

LA NUEVA ORDENACION ECONOMICA DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

Textos y Comentario

SUMARIO:

I. TEXTOS:

1. *Preces* de la Conferencia Episcopal Española (12 marzo 1981).
2. *Decreto* de la S. C. para los Obispos (19 junio 1981).
3. *Consulta* del presidente de la Conferencia Episcopal Española a la S. C. para los Obispos (6 noviembre 1981).
4. *Respuesta* de la S. C. para los Obispos (16 noviembre 1981).
5. *Acuerdos* de la XXXV Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal Española sobre la aplicación y cumplimiento de algunas disposiciones del decreto de la S. C. para los Obispos del 19 de junio de 1981 y su documento adjunto (23-24 noviembre 1981).
6. *Carta* del Prefecto de la S. C. para los Obispos (20 diciembre 1981).

II. COMENTARIO:

1. **Antecedentes.**
2. **Valor jurídico:**
 - 1) Decisiones de la Conferencia Episcopal Española.
 - 2) Conclusiones no previstas en el Derecho.
 - 3) Autoría del documento.
3. **Temas principales:**
 - A) **Dotación estatal.**
 - B) **Retribución del clero:**
 - 1) Derecho del sacerdote a una dotación congrua.
 - 2) Incompatibilidad nóminas eclesíásticas.
 - 3) Sacerdotes con actividades en instituciones no diocesanas.
 - 4) Jubilación de los sacerdotes.
 - C) **Dote benefical:**
 - 1) Colación del beneficio.
 - 2) Renta del beneficio.
 - 3) Determinación del número de prebendas.
 - 4) Rentas sobrantes.
 - D) **Masa común de las fundaciones diocesanas.**
 - E) **Patrimonio histórico y artístico.**
4. **Conclusión.**

I

TEXTOS

1. *Preces de la Conferencia Episcopal Española (12 marzo 1981)*¹

Gabino Díaz Merchán, arzobispo de Oviedo y presidente de la Conferencia Episcopal Española, humildemente a los pies de Vuestra Santidad.

I

La ordenación de la economía de la Iglesia española ha sido una preocupación constante de la Conferencia Episcopal Española desde que ésta fue constituida. Ya el año 1976 se acordó por la VI Asamblea Plenaria que la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurídicos llevara a cabo gestiones con el Ministerio de Justicia en orden a que la dotación a la Iglesia, prevista por el concordato del año 1953, se hiciera de manera globalizada. La misma comisión se encargó de recoger los datos necesarios para la elaboración de presupuestos diocesanos (IV Asamblea Plenaria, 21-30 noviembre 1969; Acta, folios 22-23).

Según el citado concordato, la dotación económica consistía fundamentalmente en la asignación de una subvención estatal a las llamadas "piezas eclesíásticas" o unidades personales e instituciones de la Iglesia.

Este sistema no parecía equitativo. Algunas diócesis contaban con un número elevado de "piezas" que no estaban cubiertas en su totalidad, y la Administración consentía en que sus dotaciones engrosaran el "fondo de reserva" para otras necesidades generales no dotadas. Otras diócesis, en cambio, por razones históricas y por el agrupamiento de su población en núcleos mayores, tenían un número reducido de parroquias y consiguientemente un número notablemente inferior de "piezas". Por ello su fondo de reserva apenas recibía ingresos estatales y resultaba insuficiente para atender a las necesidades generales.

Por otra parte, no todos los sacerdotes estaban adscritos a una "pieza eclesíástica". La congrua sustentación de muchos tenía que ser atendida con los fondos diocesanos o con la retribución conseguida por servicios prestados como capellanes o como profesores en entidades no eclesiales.

La Conferencia Episcopal, al gestionar la dotación globalizada, trataba de poner remedio a lo que consideraba injusto organizando con distintos criterios, más eclesiales y pastorales, la distribución de la cantidad total que recibiera del Estado.

No fue posible, sin embargo, conseguir el cambio de sistema de dotación estatal a la Iglesia hasta pasados diez años de las primeras gestiones. Durante ellos se manifestaron más claramente los inconvenientes del sistema que estaba en vigor por la situación de desigualdad que producía.

Esta situación fue considerada en la XXVI Asamblea Plenaria (20-25 junio 1977) del siguiente modo: «La participación actual de las diócesis en la dotación del culto y clero viene determinada por un proceso de la regulación de este fondo y por criterios de aplicación muy heterogéneos dentro de las distintas diócesis. Se trata, por tanto,

1. Texto publicado en "Ecclesia", 22 agosto 1981, 1031-34.

de una distribución que no es equitativa ni responde a criterios objetivos». Además, «el sistema actual, sin cauces propios para orientar la posible ayuda a una cierta planificación nacional dentro de un clima de caridad y comunión interdiocesana, resulta un sistema trasnochado y obstaculizante del programa de la renovación eclesial» (informe del gerente).

La misma XXVI Asamblea Plenaria aprobó unos criterios generales de acción, trazó un procedimiento para el estudio de la organización de la economía de la Iglesia en España y constituyó un consejo de economía que preparara las conclusiones conforme a las cuales habría de organizarse la economía de la Iglesia, a fin de someterlas a la deliberación de la asamblea plenaria (Acta, fol. 51).

II

A partir del 1 de enero de 1978 el Estado español, por decisión unilateral, entregó a la Conferencia Episcopal la cantidad globalizada de la subvención a la Iglesia, en conformidad con el siguiente artículo de los Presupuestos del Estado: «A la Iglesia católica, para hacerla efectiva a través de la Conferencia Episcopal Española, para el cumplimiento de sus fines, en particular las asignaciones correspondientes a los arzobispos y obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiadas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de seminarios y universidades eclesiásticas, para el ejercicio del culto y para cualquier otra obligación de naturaleza análoga, asumida por el Estado».

Simultáneamente, con la decisión del Estado español de entregar globalmente a la Conferencia Episcopal la dotación asignada a la Iglesia católica, y responsabilizar a la misma Conferencia de su distribución, la XXVIII Asamblea Plenaria (21-26 diciembre 1977) aprobó unas proposiciones con los criterios conforme a los cuales se distribuiría dicha dotación, que a partir de este momento se llama ya Fondo Común Interdiocesano. Dichos criterios están inspirados en las orientaciones del decreto *Presbyterorum Ordinis*, número 20 y del motu proprio *Ecclesiae Sanctae*. Se pretendían, entre otros, los siguientes objetivos:

- 1.º evitar las desigualdades poco equitativas en la retribución a los sacerdotes;
- 2.º incluirlos a todos en el régimen general de la Seguridad Social del Estado;
- 3.º integrar las distintas fuentes de recursos existentes en la Iglesia (v. gr., aportaciones de los fieles; ingresos por el Patrimonio Artístico, etc.) en una ordenación general homologable en cada una de las diócesis;
- 4.º uniformar modelos presupuestarios y los sistemas contables de las diócesis y de las instituciones diocesanas;
- 5.º procurar una comunicación de bienes de unas diócesis con otras (Acta, folios 49-54 y 57-59).

III

Los criterios aprobados en la Asamblea Plenaria de noviembre de 1977 fueron perfeccionándose y concretándose en normas prácticas aprobadas por la Conferencia en sucesivas asambleas plenarias. La experiencia ha sido muy positiva y fructuosa, según parecer unánime de los obispos y de los administradores diocesanos, y estimula a seguir en la línea de perfeccionar la ordenación económica con el fin de conseguir mejor los objetivos anteriormente señalados.

IV

La misma experiencia ha puesto, sin embargo, de manifiesto unas dificultades prácticas, ya previstas desde el principio, que de no solucionarse impedirán el logro acabado de las metas que la Conferencia Episcopal se propone con su ordenación económica.

Las principales dificultades son:

a) *Dotación benefical.*—Si los beneficios (en especial los de catedrales y colegiadas) se dotan, por el solo beneficio, con la misma cantidad de la dotación básica mínima o la congrua del sacerdote que tiene que desempeñar un oficio ministerial, resulta en la práctica que gozan de una retribución mayor que quienes sólo tienen oficio, por oneroso que sea, dado que muchos beneficiados han sido dispensados en gran parte del oficio coral, precisamente para poder atender algunos oficios ministeriales, y por los que también son acreedores a su propia retribución. Si a eso se añade que dichos beneficiados acumulan en ocasiones otros ingresos provenientes de las rentas del beneficio, de las visitas turísticas, del patrimonio artístico, etc., se establece una desigualdad poco equitativa dentro del clero diocesano.

b) *Ingresos por el patrimonio artístico.*—Son muy desiguales, según la mayor o menor riqueza de dicho patrimonio. Pero en casi ninguna de ellas revierten en el erario diocesano, sino que rentan para las catedrales, iglesias y santuarios que tienen confiada la custodia de los objetos artísticos, repartiéndose gran parte entre sus beneficiados o servidores. Parece claro que la equitativa distribución del Fondo Común Interdiocesano pide que se contabilicen dichos ingresos a nivel diocesano, tanto más cuanto que son una de las fuentes principales de recursos en algunas diócesis.

c) *Rentas de las fundaciones.*—Hay diócesis que tienen abundancia de fundaciones para obras de caridad y para causas pías. Tales fundaciones, sin embargo, al ser administradas aisladamente, producen una renta económica que se incrementaría considerablemente si se constituyera una masa común con todas ellas. Lo cual supondría un acrecentamiento de recursos que beneficiaría a todas las diócesis y haría más fructuosa la comunicación de bienes entre ellas. Muchas diócesis vienen actuando ya de esta manera, previa la oportuna autorización de la Santa Sede.

V

La XXXI Asamblea Plenaria (2-7 julio 1979); Acta, folio 65 s.), con ocasión del estudio que hizo del acuerdo Santa Sede-Gobierno español, consideró llegado el momento de decidir algunas cuestiones necesarias para la mejor ordenación de la economía de la Iglesia en España. Para ello aprobó por votación secreta unas conclusiones que perfeccionaban los criterios aprobados en la XXVII Asamblea Plenaria y podían solucionar las dificultades antes expuestas.

Las conclusiones aprobadas establecen lo siguiente:

A) DOTACIÓN ESTATAL

1. *Aplicación de la dotación estatal.*

1.1. La ayuda económica concedida por el Estado se aplica a los siguientes fines, con arreglo a las normas y criterios que señale la Asamblea de Obispos:

a) La ordenación del culto divino;

- b) La honesta sustentación del clero, teniendo en cuenta lo que dispone en los artículos siguientes;
- c) El ejercicio de las obras de apostolado y de caridad;
- d) El sostenimiento de las instituciones eclesiásticas.

1.2. En la distribución de la ayuda económica se tendrá en cuenta la comunicación de bienes que debe existir entre las diversas diócesis.

2. *Retribución del clero.*

2.1. Todo sacerdote que trabaje con plena dedicación en ministerios sacerdotales diocesanos tiene derecho a percibir una dotación básica mínima, igual para todos, cuya cuantía fijará cada año la Conferencia Episcopal Española, a la que se añadirán los complementos necesarios para que tal dotación sea congrua, atendidas las diversas circunstancias de trabajo, lugar, familia, salud, etcétera, de cada sacerdote.

2.2. La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán siempre considerados como partes de un "único oficio" sacerdotal, por el que tendrá derecho a una dotación congrua según lo establecido en el párrafo anterior.

2.3. Una parte de la contribución económica del Estado debe destinarse a mejoras y complementos de la dotación básica sacerdotal, a fin de que sea congrua para cada sacerdote, según lo establecido en 2.1, en atención a su trabajo y circunstancias.

Corresponde a la Conferencia Episcopal Española determinar la cantidad que deba destinarse a mejoras y complementos y señalar los criterios para su distribución.

2.4. Los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas percibirán sus honorarios a través del Obispado salvados siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener.

La Conferencia Episcopal Española y el obispo propio pueden permitir a los sacerdotes que perciban su retribución directamente de las instituciones donde trabajan, cuando haya razones específicas de su misión pastoral.

2.5. A partir de los sesenta y cinco años cumplidos, todo sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del Clero; pero queda a juicio del obispo dar trámite o no a la solicitud. Deberá aceptar dicha jubilación una vez llegado a los setenta años de edad.

3. *Beneficios.*

3.1. a) Las prebendas se concederán, a partir de la entrada en vigor de estas normas, bien por un tiempo limitado de oficio ("durante munere"), bien por tiempo ilimitado, hasta la muerte o hasta que el beneficiado alcance su jubilación, según lo establecido en el n. 2.5 de estas conclusiones.

b) Los prebendados que recibieron su beneficio antes de la vigencia de estas normas gozarán de él hasta su muerte o hasta su jubilación, lo mismo que quienes lo recibieran en adelante por tiempo indefinido.

c) Todo beneficiado legítimamente jubilado puede ostentar el título del último beneficio poseído, con calificación de "dimisionario" o "emérito".

3.2. a) La Conferencia Episcopal Española fijará cada año la cantidad que corresponde percibir a los sacerdotes del clero de catedrales, colegiadas y parroquias en concepto de renta del beneficio, la cual no podrá ser inferior a la quinta parte de la dotación básica sacerdotal.

Los obispos deben completar dicha renta benefical hasta la dotación congrua en paridad con los demás sacerdotes, siempre que los beneficiados cumplan las funciones pastorales no comprendidas en el propio beneficio, que sus obispos les encomienden, o en caso de que no puedan aceptarlas por motivos razonables.

b) Los sacerdotes que el 31 de diciembre de 1977 cobraban por ser beneficiados la nómina y la gratificación de la correspondiente pieza eclesiástica, mientras sean beneficiados tienen derecho adquirido a dicha nómina y gratificación, es decir, a la cantidad de 3.410 pesetas, importe de las mismas, o a la cantidad señalada en el número 3.2 si ésta fuera mayor.

3.3. Cada obispo, oídos el Cabildo y el Consejo Presbiteral, determinará el número de prebendas que en lo sucesivo hayan de ser previstas en la catedral y en las colegiadas de su diócesis, según convenga para el culto y para las necesidades pastorales.

B) NUEVOS RECURSOS

4. a) Los obispos locales de España pueden construir en sus diócesis una masa común con los bienes de diversas fundaciones a fin de facilitar su administración y obtener mayores rentas, asignando a cada fundación la parte alícuota correspondiente a la masa común.

b) Los obispos locales pueden destinar a necesidades diocesanas las rentas de fundaciones que superen la integral satisfacción de las cargas fundacionales.

5. La Conferencia Episcopal Española determinará la distribución de los ingresos por la exhibición, reproducción y actos similares de todo el patrimonio histórico y artístico, de modo que se atienda:

a) A la conservación y mejora del patrimonio de que se trata.

b) A la remuneración del personal encargado de su custodia y exhibición.

c) A complementar la remuneración de los sacerdotes adscritos exclusivamente al servicio del templo, cuando dicho patrimonio se exhibe en el templo o en sus anejos, hasta la congrua sustentación vigente para el común de los sacerdotes de la diócesis.

d) A contribuir con el resto al incremento del fondo diocesano con destino a la atención del clero y de las restantes necesidades diocesanas.

6. Las dotaciones y cualesquiera otras cantidades correspondientes a los beneficios vacantes ingresarán íntegramente en el fondo común diocesano para las necesidades del clero y del culto de la diócesis.

Los cabildos de catedrales y colegiadas, las parroquias, los demás beneficios, así como también los santuarios e instituciones diocesanas, presentarán anualmente al obispo los correspondientes presupuestos y balances de sus ingresos y gastos.

7. Si los balances, oído el Consejo de Administración, fueran aprobados con superávit, éste será ingresado en el fondo común diocesano para los fines propios de la diócesis.

VI

La misma XXXI Asamblea Plenaria, después de haber aprobado las conclusiones antes mencionadas, consideró la necesidad de solicitar a la Santa Sede que dichas conclusiones tuvieran fuerza jurídica vinculante y aprobó la siguiente proposición:

«Teniendo en cuenta la gran conveniencia de que no haya diferencias notables en

la aplicación de las normas económicas en las diversas diócesis y la necesidad de su vigencia para la adecuada distribución de la dotación global, parece conveniente solicitar de la Santa Sede que los acuerdos tomados tengan carácter vinculante a tenor de lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos de la Conferencia» (Acta, folio 79).

Consideró asimismo que para la validez de algunas de las conclusiones aprobadas, al no estar previstas en el Derecho, eran necesarias unas facultades o mandato especial de la Santa Sede que habían de pedirse ya, conforme a lo acordado por la Conferencia en otras reuniones (XXVIII Asamblea Plenaria, 27 febrero-3 marzo 1978; Acta, folio 96. LXIX Reunión de la Comisión Permanente, 17-18 mayo; Acta, folio 36. LXXI Reunión de id., 18-19 noviembre; Acta, folio 5).

VII

Por todo cuanto anteriormente se expone, el infrascrito, arzobispo presidente de la Conferencia Episcopal Española, por encargo y en nombre de la misma, a Vuestra Santidad humildemente

SUPLICA:

1. Que esa Santa Sede Apostólica dé el oportuno mandato para que las conclusiones aprobadas por la XXXI Asamblea Plenaria de dicha Conferencia Episcopal, conforme al texto que figura en el apartado 5.º de estas preces, tengan fuerza jurídica vinculante para todos los obispos del territorio español, en conformidad con lo que determina el artículo 18, 4.º, y 19, 1.º

2. Que, previamente, la misma sede apostólica conceda el mandato requerido para la validez de aquellas conclusiones que no están previstas en el Derecho.

Et Deus...

Madrid, 12 de marzo de 1981.

† GABINO, Arzobispo de Oviedo

2. *Decreto* de la S. C. para los Obispos (19 junio 1981)

Prot. n. 376/81

SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS¹

HISPANIAE

Decretum

Hispaniae Sacrorum Antistites ad Apostolica Sede nuper expostulaverunt, ut normae de rerum oeconomicarum Ecclesiae aptiori ordinatione, in conventu plenario diebus 2-7 iulii 1979 habito adprobatae, rite recognoscerentur.

Quapropter Summus Pontifex IOANNES PAULUS, Divina Providentia PP. II, in Audientia diei 19 iunii 1981, auditis Consilio pro Publicis Ecclesiae Negotiis necnon sacris Congregationibus pro Clericis et pro Religiosi et Institutis saecularibus, normas prout in adnexo exemplari continentur iis haud exceptis quae praecer ius vicens latae sunt ratas habuit et ad triennium, experimenti causa recognovit, ea tamen mente ut, cum novus Codex Iuris Canonici promulgetur, rursus perpendantur.

Contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Congregationis pro Episcopis, die 19 mensis iunii anno 1981.

Card. SEBASTIAN BAGGIO

1. Traducción de "Ecclesia", 22 agosto 1981, 1032:

«Sagrada Congregación de Obispos. Decreto para España.

Los obispos de España pidieron hace poco a la Sede Apostólica que fuesen debidamente revisadas las normas que, para una más apta ordenación económica de la Iglesia, fueron aprobadas en la Asamblea Plenaria celebrada durante los días 2 al 7 de julio de 1979.

Por lo cual el Sumo Pontífice, por la divina providencia Juan Pablo II, en la audiencia del día 19 de junio de 1981, consultados el Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia y las Sagradas Congregaciones del Clero, de los Religiosos e Institutos Seculares, ratificó las normas que se contienen en el ejemplar adjunto, incluso las que se han dado al margen del derecho vigente, y las reconoció a modo experimental por un trienio, bien entendido que, cuando se promulgue el nuevo código de Derecho canónico, deberán ser examinadas de nuevo.

No obsta nada en contrario.

Dado en Roma, en la sede de la Sagrada Congregación de los Obispos, el día 19 de junio de 1981.

Cardenal SEBASTIÁN BAGGIO»

3. *Consulta del presidente de la Conferencia Episcopal Española a la S. C. para los Obispos (6 noviembre 1981)*

Madrid, 6 noviembre 1981

Eminentísimo señor:

La Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo de esta Conferencia Episcopal, al estudiar el modo de llevar a la práctica las normas aprobadas por rescripto de esa Sagrada Congregación con fecha 19 de junio de 1981 (Pro. n. 376/81) ha considerado el informe elaborado por la Junta de Asuntos Jurídicos sobre la naturaleza e interpretación de dicho rescripto y ha juzgado conveniente acudir a esa Sagrada Congregación para pedir la oportuna aclaración de algunos puntos especialmente señalados en el informe mencionado.

Por ello, como Presidente de la Conferencia Episcopal, por encargo del Comité Ejecutivo, suplico a Vuestra Eminencia que se digne contestar a las siguientes dudas:

1) Si la aprobación que da fuerza jurídica vinculante a las normas es un acto del Sumo Pontífice o es un acto propio de la Sagrada Congregación.

2) Si las normas aprobadas son vinculantes en virtud de especial intervención de la Santa Sede, o han de considerarse como un acuerdo de la Conferencia que tiene fuerza vinculante por el reconocimiento obtenido de la Santa Sede (art. 19 de los Estatutos). En este segundo caso tendríamos que recabar el consentimiento de los dos tercios de la totalidad de los Prelados con derecho a voto, incluidos los ausentes (art. 18, 4.º) ya que no hemos podido formalizar aún este requisito; a no ser que la Santa Sede nos dispensara de él "pro hac vice".

3) Si la cláusula "IIS NON EXCEPTIS QUAE PRAETER IUS VIGENS LATAE SUNT" puede ser interpretada de modo que se comprenda en ella todo aquello que no está previsto en el actual Código, sea "praeter" sea "contra ius".

Con mis sentimientos de veneración y de mi más alta estima, queda de Vuestra Eminencia,

afmo. servidor en Cristo,
GABINO DÍAZ MERCHÁN

Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada
Congregación para los Obispos
CIUDAD DEL VATICANO

4. *Respuesta* de la S. C. para los Obispos (16 noviembre 1981)SACRA CONGREGATIO
PRO EPISCOPIS

N. 376/81

Roma, 16 de noviembre de 1981

Excelencia Reverendísima:

Me apresuro a responder a las preguntas formuladas por Vuestra Excelencia con carta del 6 de los corrientes, sobre el decreto N. Prot. 376/81 emanado por esta Sagrada Congregación en fecha 19 de junio del año en curso.

Ad 1.º La "recognitio" de las normas aprobadas por una Conferencia episcopal es acto del Sumo Pontífice ("ex Audientia").

Ad 2.º En la Audiencia del 14 de los corrientes el Santo Padre ha concedido "pro hac vice" la dispensa de cuanto ha sido prescrito por el artículo 18,4 de los estatutos de la Conferencia Episcopal Española relativo al requisito de la aprobación por parte de los 2/3 de los miembros a quienes corresponde el derecho de voto para que una norma de la misma conferencia pueda obtener vigor de ley una vez aprobada por la Santa Sede. La concesión de la dispensa está subordinada al hecho de que su petición resulte aprobada, con la pertinente votación, por la mayoría simple de los miembros del organismo episcopal presentes en la sesión.

Ad 3.º Prescindiendo de la fórmula "iis non exceptis quae praeter ius vigens latae sunt", las normas se entienden aprobadas por la Santa Sede tal como están contenidas en los folios anexos al decreto ("prout in adnexo exemplari continentur").

Confiando en haberle proporcionado las aclaraciones solicitadas, aprovecho muy gustoso la presente oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más distinguida consideración y quedo de Vuestra Excelencia Revdma.

por el Eminentísimo Card. Prefecto, ausente
afmo. en Cristo

Excmo. y Revdmo. Sr.

Mons. GABINO DÍAZ MERCHÁN

Arzobispo de Oviedo

Presidente de la Conferencia Episcopal Española

5. *Acuerdos de la XXXV Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal Española sobre la aplicación y cumplimiento de algunas disposiciones del Decreto de la S. C. de Obispos del 19 de junio de 1981 y su documento adjunto (23-24 noviembre 1981)*

1. *Sacerdotes con actividades en instituciones no diocesanas*

Documento anejo, *apartado V, n. 2.4*

1.1. Debe urgirse lo que dispone el documento «los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas percibirán sus honorarios a través del Obispado, salvados siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener.

La Conferencia Episcopal Española y el Obispo propio pueden permitir a los sacerdotes que perciban su retribución directamente de las instituciones donde trabajan, cuando haya razones específicas de su misión pastoral».

1.2. Dada la diversidad de situaciones a que se refiere la disposición precedente y para poder mejorar su cumplimiento con la experiencia de las prácticas existentes en diversas diócesis, se constituirá una comisión de estudio que recoja los frutos de esas experiencias y formule un anteproyecto de normativa práctica para la mejor aplicación de la expresada disposición.

Esta Comisión de estudio, bajo la dirección del presidente de la Junta de asuntos jurídicos, estará constituida por un vocal designado por la Comisión Permanente del Episcopado y otro vocal designado por el Consejo de Economía y será ayudada por los expertos que estime necesarios. Ofrecerá el anteproyecto de normativa a la Comisión Permanente para que ésta lo revise y lo presente a la próxima Asamblea Plenaria.

2. *Jubilación del Clero*

Documento anejo, *apartado V, n. 2.5*

2.1. «A partir de los sesenta y cinco años cumplidos todo sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del Clero; pero queda a juicio del Obispo dar trámite o no a la solicitud».

2.2. Cuando el sacerdote cumpla los setenta años, él y el Obispo estudiarán conjuntamente la situación y, si el Obispo lo pide, el sacerdote deberá aceptar la jubilación, aunque no la haya solicitado.

2.3. Es criterio de la Conferencia Episcopal que el Obispo conceda la jubilación a todos los sacerdotes, beneficiados o no, cuando cumplan los setenta años de edad, salvo que tenga razones pastorales para demorarla por algún tiempo, que nunca debe pasar de cinco años.

3. *Renta de los beneficios de catedrales, colegiatas y parroquias*

Documento anejo, *apartado V, n. 3.2*

3.1. Se fija en seis mil pesetas mensuales para el año de 1982 «la cantidad que corresponde percibir a los sacerdotes del clero de catedrales, colegiatas y parroquias en concepto de renta del beneficio».

«Los obispos deben completar dicha renta beneficiaria hasta la dotación congrua

en paridad con los demás sacerdotes, siempre que los beneficiados cumplan las funciones pastorales no comprendidas en el propio beneficio, que sus obispos les encomienden, o en caso de que no puedan aceptarlas por motivos razonables».

4. *Ingresos por el Patrimonio Histórico y Artístico*

Documento anejo, *apartado V, n. 5*

Los ingresos por la exhibición, reproducción y actos similares de todo el patrimonio histórico y artístico se distribuirán del siguiente modo y por el siguiente orden de prelación:

- 4.1. Para la remuneración del personal seglar encargado de su custodia y exhibición, de acuerdo con la normativa laboral que le sea aplicable.
- 4.2. Por gastos de conservación y mejora del patrimonio de que se trate, exceptuadas las obras que afecten a elementos estructurales y sin que la cantidad destinada a esta finalidad pueda sobrepasar el quince por ciento de los ingresos.
- 4.3. Para complementar la remuneración de los sacerdotes adscritos exclusivamente al servicio del templo, cuando dicho patrimonio se exhibe en el templo o en sus anejos, hasta la congrua sustentación vigente para el común de los sacerdotes de la diócesis, de modo que el total de sus ingresos eclesiales no supere el doble de la dotación básica mínima fijada por la Conferencia Episcopal.
- 4.4. El resto se dedicará a incrementar el fondo diocesano con destino a la atención del clero y de las restantes necesidades diocesanas.

5. *Presupuestos y balances*

Documento anejo, *apartado V, n. 6*

- 5.1. «Los cabildos de catedrales y colegiatas, las parroquias, los demás beneficios, así como también los santuarios e instituciones diocesanas, presentarán anualmente al Obispo los correspondientes presupuestos y balances de su ingresos y gastos».
- 5.2. Las referidas instituciones afectadas por esta norma que no la hayan cumplido hasta el presente la pondrán en ejecución inmediatamente comenzando por presentar los balances correspondientes al año 1981.

6. *Carta del Prefecto de la S. C. para los Obispos*¹

SACRA CONGREGAZIONE
PER I VESCOVI

Prot. n. 376/81

Roma, 20 Dicembre 1981

Eccellenza Reverendissima,

Faccio seguito alla mia lettera pari numero di protocollo in data 16 novembre scorso circa il Decreto di questa sacra Congregazione del 19 giugno c.a.

Attese possibili obiezioni al senso e alla portata, già di per sè chiara, del documento ed anche ad evitare delle interpretazioni non corrette, il Santo Padre, nell'Udienza del 19 c.m., ha esplicitamente confermato che la mente espressa nell'Udienza concessa il 19 giugno ed in base alla quale fu redatto il Decreto stesso era di riconoscere e di approvare specificatamente le norme contenute nell'esemplare annesso tanto se non previste quanto se contrarie alla vigente legislazione canonica.

E' naturalmente riconosciuta la potestà della Conferenza episcopale di non promulgare la normativa anche in attesa della entrata in vigore del nuovo Codice di diritto canonico.

Profitto della circostanza per porgerle il mio cordiale saluto e confermarmi

suo dev.mo nel Signore
Sebastian, Card. BAGGIO, Prefecto

A Sua Eccellenza Rev.ma
Mons. GABINO DÍAZ MERCHÁN
Arcivescovo di Oviedo
Presidente della Conferenza Episcopale Spagnola

1. Traducción:

Roma, 20 diciembre 1981

Excelencia Reverendísima,

Continúo mi carta de igual número de protocolo, de fecha 16 noviembre pasado, acerca del Decreto de esta Sagrada Congregación del 19 de junio del corriente año.

Atendiendo a posibles objeciones al sentido y alcance, de por sí claro, del documento y también para evitar interpretaciones no correctas, el Santo Padre, en la Audiencia del 19 del corriente mes, ha confirmado explícitamente que la mente expresada en la Audiencia concedida el 19 de junio y en base a la cual fue redactado el Decreto mismo era la de reconocer y aprobar específicamente las normas contenidas en el ejemplar anexo tanto si eran no previstas como si eran contrarias a la vigente legislación canónica.

Se reconoce naturalmente también la potestad de la Conferencia episcopal de no promulgar la normativa en espera de la entrada en vigor del nuevo Código de Derecho canónico.

Aprovecho la circunstancia para ofrecerle mi cordial saludo y confirmarme su afmo. en el Señor.

Sebastián, Card. BAGGIO, Prefecto

II

COMENTARIO

Una de las preocupaciones constantes de la Iglesia española desde la celebración del Concilio Vaticano II ha sido el intento de reordenar su economía con el fin de adaptarla a las necesidades de la Iglesia en la actualidad. Fruto de esta preocupación ha sido la publicación de varios documentos sobre la economía de la Iglesia por parte de la Conferencia Episcopal Española y la realización de un serio esfuerzo a nivel de las Iglesias diocesanas por adaptar sus estructuras a esta nueva situación. Culminación de esta etapa y comienzo de una nueva en este campo es el último documento de la Conferencia Episcopal Española sobre la nueva ordenación económica de la Iglesia española y que consta de seis bloques o partes. Documento que, a no dudarlo, tendrá una influencia considerable en la organización de la economía de la Iglesia española. El presente artículo pretende, además de presentar los textos de la Conferencia Episcopal, ofrecer una reflexión sobre los principales puntos allí tratados y examinar los temas que suponen una ruptura con la actual legislación eclesial sobre la economía.

1. ANTECEDENTES

A lo largo de la historia de la Iglesia, ésta ha procurado siempre ordenar su patrimonio eclesiástico, entendido éste como el conjunto de los bienes temporales que le pertenecen, de la forma y manera que ella ha creído más adecuada para el logro de sus fines principales: básicamente se puede decir que se ha producido una evolución desde un régimen unitario en su administración hasta el denominado régimen benefical, cuya característica fundamental reside en la autonomía administrativa de cada masa de bienes¹. El *Código de Derecho canónico* se fundamenta en dicho sistema benefical y se limita a regularlo sin pretender ninguna modificación sustancial².

Un cambio profundo en este sentido se produjo con la celebración del *Concilio Vaticano II*³: a pesar de que su preocupación fundamental, en materia de los bienes temporales de la Iglesia, fue conseguir una honesta sus-

1. G. MARTÍNEZ DÍEZ: *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda* (Madrid 1959); J. M.^a PIÑERO CARRIÓN: *La sustentación del clero. Síntesis histórica y estudio jurídico* (Sevilla 1963); V. REINA: *El sistema benefical* (Pamplona 1965) y la abundante bibliografía citada allí.

2. Cann. 1409-1494; 1495-1551; etc.

3. CD, 6-7.16.31; PO, 8.17.20-21; etc.

tentación para los clérigos, el Concilio sentó las bases para una reforma profunda en las estructuras económicas de la Iglesia. Desde un principio se comprendió que no se podía conseguir este objetivo sin una reorganización profunda de la economía eclesial⁴. Documentos posteriores al Concilio siguieron en esta misma línea: principalmente, el Sínodo de los Obispos de 1971⁵ y el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos de 1973⁶. De carácter más estrictamente jurídico fueron: el motu proprio 'Ecclesiae Sanctae', en el que se insistía en la consecución de una remuneración justa y la previsión social de los clérigos, la reforma del sistema benefical, la creación de una masa común con los bienes diocesanos, etc.⁷, y el motu proprio 'Firma in traditione' sobre los estipendios de misas⁸. La *nueva codificación* canónica, como se verá a lo largo de esta exposición, sigue estas mismas pautas⁹.

En España, la organización de la economía eclesial en sus diócesis ha recorrido un largo y sinuoso camino desde la promulgación del Código de Derecho canónico hasta la actualidad. Podemos distinguir dos grandes etapas, cuya línea de separación vendría dada por la celebración de la Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes en 1971.

a) *El Código de Derecho canónico.*

La promulgación del Código de Derecho canónico no supuso una clarificación organizativa en el área de la economía eclesial en las diócesis españolas: la aplicación del C.I.C. en este campo consistió, fundamentalmente, en la yuxtaposición de los nuevos organismos establecidos por la legislación general, v. gr., Consejo Diocesano de Administración, Administrador dioce-

4. Para un análisis de la discusión sobre el tema durante los diversos períodos conciliares, imprescindible para conocer el alcance de la reforma deseada, vide: D. FALTIN: *De recto usu bonorum ecclesiasticorum ad mentem Concilii Vaticani II*, "Apollinaris" 40 (1967) 409-41; X. OCHOA: *Ratio bonorum temporalium in Ecclesia et Institutis perfectionis post Concilium Vaticanum II*, "Commentarium pro Religiosis" 48 (1969) 339-48; IDEM: *Acquisitio, distributio ac destinatio bonorum temporalium Ecclesiae Institutumque perfectionis ad mentem Concilii Vaticani II*, "Commentarium pro Religiosis" 51 (1970) 20-33; V. ROVERA: *De structuris oeconomicis in Ecclesia renovandis*, "Periodica" 60 (1971) 197-250.

5. Synodus Episcoporum 1971, *De sacerdotio ministeriali*, pars altera II, 4 (AAS 68 (1971) 921).

6. S. C. pro Episcopis, *Directorium de pastoralis ministerio Episcoporum* (Typis Polyglottis Vaticanis 1973) nn. 133-138, pp. 130-35.

7. PABLO VI, m. pr. *Ecclesiae Sanctae*, 6 agosto 1966, I, 8.

8. PABLO VI, m. pr. *Firma in traditione*, 13 junio 1974 (AAS 99 (1974) 308-11); T. GARCÍA BARBERENA: *El Motu Proprio "Firma in traditione" sobre estipendios de misas*, REDC 31 (1975) 83-98.

9. Coetus Studiorum *De bonis Ecclesiae temporalibus*, "Communicationes" 12 (1980) 388-435; W. M. PLÖCHL: *Zur Neuordnung des kirchlichen Vermögensrechtes*, en *La Chiesa dopo in Concilio 2* (Milano 1972) 479-516; H. SCHMITZ: *Das kirchliche Vermögensrecht als Aufgabe der Gesamtkirche und der Teilkirchen*, "Archiv für Katholisches Kirchenrecht" 146 (1977) 3-35; V. DE PAOLIS: *Schema canonum libri V. De iure patrimoniali Ecclesiae*, "Periodica" 68 (1979) 673-713.

sano, Oficio Administrativo Diocesano, etc.¹⁰, a los ya existentes en ellas por haber sido creados por las leyes españolas eclesiásticas y civiles. Ello originó una proliferación de organismos que hizo decir a T. Muñoz: «Si alguna vez pudiera crearse en las diócesis el cargo de *Tesorero General* para regir en nombre del Obispo y bajo su inmediata vigilancia todas las administraciones que radican en la Curia no creemos que sería ello un desatino ni cosa ajena a las tradiciones eclesiásticas; tornaríamos a la antigua disciplina de los ecónomos y arcedianos acomodándola a los tiempos y circunstancias presentes. A la Tesorería General podría encomendarse la administración del Erario, la general de capellanías vacantes, la de emolumentos de la Curia, fondo de reserva, Cruzada, bienes y rentas de utilidad general, etc. Tantas administraciones dispersas no perderían nada con su centralización en una sola oficina, y ganarían mucho las otras oficinas desgravándolas del ingrato cuidado de los bienes temporales»¹¹.

Aunque no tenemos datos concretos sobre este tema, los indicios de que disponemos nos señalan que se hizo caso omiso de las anteriores indicaciones y se prosiguió con la proliferación de organismos de difícil justificación y de confusa delimitación de sus competencias¹²: sirva como botón de muestra que en una consulta realizada por nosotros en 1980 sobre la composición de las curias diocesanas españolas se empleaban más de treinta denominaciones distintas para referirse a dos organismos existentes en las curias diocesanas para la administración de sus bienes económicos¹³.

b) *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes (1971).*

El cambio profundo en la ordenación de la economía de la Iglesia española, a nivel organizativo y de orientación de fondo, comenzó, creemos nosotros, a partir de la celebración de la Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes de 1971: el Concilio Vaticano II, las numerosas conclusiones que la misma Asamblea Conjunta dedicó al tema de la economía eclesial¹⁴, la nueva situación socio-política española configurada, en las relaciones Iglesia-Estado,

10. Cann. 1520; 1520, 1; 1359, 1; 1182; S. C. Concilio, Circular *In conformità*, 20 junio 1929 (AAS 21 (1929) 387-89).

11. T. MUÑOZ: *Procedimientos Eclesiásticos 2* (Sevilla 1929) 630-31; IDEM: *Procedimientos Eclesiásticos 1* (Sevilla 1925) 98, donde enumera y describe los siguientes organismos, además de los establecidos por la legislación general de la Iglesia: Delegado General de Capellanías, Colecturía General de Misas, Administración de la Bula de la Cruzada, etc. Para otras áreas: L. MATHIAS: *The Diocesan Curia* (Madras 1947) 171-75.

12. Vide: Semana (IX) de Derecho Canónico, *Aspectos del Derecho Administrativo Canónico* (Salamanca 1964); AA.VV.: *La Curia Episcopal. Reforma y actualización* (Salamanca 1979); F. R. AZNAR GIL: *La nueva concepción global de la curia diocesana en el Concilio Vaticano II*, REDC 36 (1980) 419-47 y la bibliografía allí citada.

13. Tenemos reseñadas diecinueve denominaciones distintas para dos organismos (Consejo Diocesano de Administración y Consejo Diocesano de Economía) y dieciséis para una (Delegación Diocesana de Economía).

14. Secretariado Nacional del Clero, *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes* (Madrid 1971) Ponencia 5.ª: Los recursos materiales al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia.

por la firma de los nuevos Acuerdos Santa Sede-Estado Español en 1979¹⁵, etc., reclamaban imperiosamente el cambio realizado en esta parcela de la actividad eclesial.

Este cambio se ha realizado a un doble nivel: diocesano, según se irá viendo a lo largo de la exposición, y nacional, ya que «la ordenación de la economía de la Iglesia española ha sido una preocupación constante de la Conferencia Episcopal Española»¹⁶. Sin ánimo de ser exhaustivos, he aquí una relación de los principales documentos publicados por la Conferencia Episcopal en torno al tema de la economía de la Iglesia española:

- * En su XXVI Asamblea Plenaria, celebrada el 20-25 junio 1977, fueron aprobadas unas *Proposiciones sobre la Organización Económica de la Iglesia Española y la Inclusión del clero diocesano en la Seguridad Social*. Las principales innovaciones de las primeras consistían en el cambio de la forma de la percepción de la dotación estatal de «piezas eclesiásticas» a la «cantidad globalizada» percibida por la Conferencia Episcopal Española; la aprobación de unos criterios de acción respecto al estudio de la organización de la economía de la Iglesia en España; y la creación de un Consejo de Economía en el seno de la Conferencia Episcopal. Además, mediante la inclusión del Clero diocesano en la Seguridad Social se solucionaba uno de los problemas más graves que tenía pendiente el clero¹⁷.
- * En la XXVII Asamblea Plenaria, celebrada en la última semana de noviembre de 1977, se confirmaron estos acuerdos sobre la Organización Económica de la Iglesia. Al mismo tiempo, se procedía a una reestructuración de sus órganos administrativos en materia de economía: se creó un Consejo de Economía, en dependencia de la Comisión Permanente, y un Comité de Gestión, dependiendo de la Secretaría General, a cuyo frente se colocó un Vicesecretario General para Asuntos Económicos¹⁸.
- * En la XXVIII Asamblea Plenaria, celebrada el 27 febrero - 3 marzo 1978, se aprobaron unos *criterios*, basados en una valoración uniforme sobre los ingresos y gastos de cada diócesis, *para la distribución de la dotación estatal* entre las diócesis españolas. Asimismo se decidió uniformar los modelos presupuestarios y los sistemas contables de las diócesis y de las instituciones eclesiásticas¹⁹.

15. Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, 3 enero 1979.

16. *Preces*, I.

17. J. A. CARRO CELADA: *La nueva organización de la economía de la Iglesia española*, "Ecclesia" 2 (1977) 1457-1459, 1491-1493, 1521-1523; Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto (BOE, 19 septiembre 1977, 23050) y Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 19 diciembre de 1977.

18. XXVII Asamblea Plenaria del Episcopado Español, *Acuerdos y comentario elaborado por la Gerencia del Episcopado sobre Organización Económica de la Iglesia Española*, "Ecclesia", 3 diciembre 1977, 1583-1588.

19. J. G. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Manual de cuentas. Plan General de Contabilidad de la Iglesia Española*, 2.ª ed. (Oviedo 1981). Otros documentos de Conferencias Episcopales no españolas: *Erklärung der Diözesanbischöfe der Bundesrepublik vom De-*

Toda esta labor de la Conferencia Episcopal Española ha influido decisivamente en la organización de la economía en las diócesis españolas en estos últimos años. Podemos decir que, aunque actualmente esta parcela de la actuación eclesial diocesana se encuentra en un profundo proceso de reorganización técnica, se ha desarrollado una amplia labor como veremos a continuación²⁰.

El principio establecido es que «debe ser la diócesis el centro unitario de las administraciones de todas las entidades eclesiales y, por tanto, corresponde al Obispo, asistido del Consejo Presbiteral y del Consejo Diocesano de Economía, determinar las normas concretas de actuación en este campo, una vez conocidas las necesidades y los recursos disponibles, para hacer posible el programa pastoral de la Iglesia en el territorio total de la diócesis y en su proyección apostólica en niveles superiores»²¹. De este principio se deduce el criterio de unificación de las diversas administraciones diocesanas y el considerar a todas las instituciones y personas de la diócesis como una unidad. En base a todo ello, con lo que conlleva de cambio ya que «el sistema canónico descentraliza los bienes y sus administraciones atribuyéndolos como a sujeto de propiedad a una gran cantidad de personas jurídicas cuya existencia se apoya en la ley misma»²², podemos decir que los elementos comunes y generales que caracterizan la actual organización diocesana española de la economía son:

1. La creación de una *masa común de los bienes diocesanos*. Una de las más importantes reformas que realizó el Concilio Vaticano II, en el campo del derecho patrimonial de la Iglesia, fue la creación de una «massa communi dioecesana» con una doble sección: una para atender a la sustentación del clero y otra para cumplir las demás necesidades diocesanas²³. La nueva co-

zember 1969 zu Fragen der Kirchlichen Finanzwesens (Kirchensteuer), "Archiv für Katholisches Kirchenrecht" 138 (1969) 557-58; *Principios y normas para organizar colectas en Estados Unidos*, REDC 37 (1981) 527-31.

20. Un elenco de fuentes de Derecho particular diocesano, sobre el que estamos preparando un pequeño estudio, acerca de esta materia es éste: Avila, Delegación para Asuntos Económicos, *Bases para la reorganización de la economía diocesana*, "BBO Avila" (1978) 199-210; Coria-Cáceres, *Criterios y normas por los que han de regirse la actividad económica de la diócesis*, "BOO Coria-Cáceres" 106 (1981) 23-38; Málaga, *Decreto para la reorganización económica de la diócesis de Málaga*, "BIA Oriental" (1979) 189; Mallorca, Delegación Diocesana del Patrimonio Diocesano, *Plá de retribució als preveres per a 1979*, "BOO Mallorca" 119 (1979) 33-38; Madrid-Alcalá, *Normas para la retribución económica de los sacerdotes y liquidación en las Cajas de Compensación y Jubilación en la Archidiócesis*, "BOA Madrid-Alcalá" 91 (1977) 5-6; Oviedo, *Criterios y Normas para los Asuntos Económicos en la diócesis*, "BOA Oviedo", 15.XII.80; Pamplona-Tudela, *Retribución a los sacerdotes para el año 1978*, "BO Pamplona y Tudela" 121 (1978) 157-64; San Sebastián, *Normas para la actuación económica en la diócesis*, "BOO San Sebastián" 31 (1980) 744-52; Sevilla, *El sostenimiento económico de la Iglesia* (Sevilla 1980); Zaragoza, *Decreto sobre la nueva organización de la administración diocesana*, "BOEA Zaragoza" 120 (1981) 1-3.

21. B. HERRÁEZ RUBIO: *Organización diocesana de la economía*, en *La Curia Episcopal. Reforma y actualización* (Salamanca 1979) 251-52.

22. T. GARCÍA BARBERENA: *Patrimonio Eclesiástico*, GER 18,65.

23. En las etapas antepreparatoria y preparatoria del Concilio se solicitó con insistencia por parte de algunos Obispos la institución de esta doble "massa communi

dificación canónica recoge esta doctrina y establece una doble clase de «masa común de bienes»:

a) Una *supradiocesana*, que se forma de los fondos provenientes de varias diócesis, se administra según las normas acordadas por los Obispos a quienes interesa y tiene como finalidad satisfacer las necesidades conjuntas supradiocesanas.

b) Otra *diocesana*, en la que se distinguen por su finalidad dos «masas comunes diocesanas»:

1. La primera tiene como finalidad específica el atender a la sustentación y previsión social de los clérigos que prestan su servicio en favor de la diócesis.
2. La segunda pretende satisfacer el resto de las necesidades que tiene la Iglesia diocesana²⁴.

A la petición de que se unificaran ambas «masas comunes de bienes», ya que no parece ser un obstáculo insalvable el que tengan finalidades distintas para la creación de un única masa de bienes diocesanos, la Comisión que redacta el esquema «De iure patrominial» respondió: «Consultoribus propositio non placet quia mens Concilii Vaticani II videtur esse ut duo illa instituta distincta maneant. Quod opportunum quidem est, nam in quibusdam dioecesibus iam provisum est per aliquod institutum vel alio modo sustentationi clericorum, et ideo constitui ibi debet tantum alia massa de qua in 3»²⁵. La creación de esta «masa común» es, como decíamos, una de las novedades más positivas de la nueva codificación en materia de bienes temporales: fundamentada en una sana teología de la Iglesia y del Presbiterado, en una clara alusión a la época de la historia de la Iglesia en la que estaba establecida una única masa de bienes eclesiales, su constitución desarticula el llamado sistema benefical y tiende a la constitución de una administración unificada diocesana, aunque no de un único patrimonio eclesiástico en común²⁶.

diocesana”: D. FALTIN: *De recto usu*, art. cit., 429-33; V. ROVERA: *De structuris*, art. cit., 203-206. Documentos conciliares y postconciliares recogieron esta idea: PO, 20-21; ES, I, 8; *Directorium de pastorali ministerio Episcoporum*, n. 136.

24. Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta...* (Libreria Editrice Vaticana 1980) (de ahora en adelante citado por *Schema*) can. 1225.

25. *Coetus Studiorum “De bonis”*, art. cit., 408-409.

26. V. ROVERA: *De structuris*, art. cit., 197-208; M. IRAIZOR UNZUE: *Comunicación de bienes temporales y Caja de Compensación*, en *La Curia*, o.c., 265-92; J. M.ª PIÑERO CARRIÓN: *Nueva organización económica de la Iglesia española*, en *Instituciones canónicas y reordenación jurídica* (Salamanca 1979) 117-20; J. M.ª PIÑERO CARRIÓN: *La sustentación*, o.c., 31-133; V. REINA: *El sistema benefical*, o.c., 73-89; V. ROVERA: *De structuris*, art. cit., 206-207. En la nueva codificación no se ha solucionado la controversia, desde un punto de vista técnico jurídico, sobre la “unidad del patrimonio eclesiástico”: V. DE PAOLIS: “*Schema canonum*”, art. cit., 699-707.

En nuestras diócesis, este importante logro se ha realizado en dos momentos diversos:

a) Primeramente se creó, de forma generalizada, la *Caja Diocesana de Compensación*, cuyo objetivo fundamental era atender a las necesidades concretas de los sacerdotes y compensar, en lo posible, las desigualdades económicas que pudiera haber entre ellos. Aunque todavía permanece en algunas diócesis, lleva camino de desaparecer porque ni aborda el problema principal, capacitar a cada diócesis para atenderse asimismo, ni hoy es comprensible una solución al problema de la sustentación del clero diocesano aislada del resto de la economía diocesana²⁷.

b) Posteriormente, se está tendiendo a la creación en casi todas las diócesis del *Fondo Común Diocesano*, cuyo objetivo fundamental es capacitar a la Iglesia diocesana para su autosustentación, poniendo todos los recursos diocesanos al servicio de su misión evangelizadora²⁸.

Los fondos que integran esta masa común de bienes diocesanos no vienen determinados taxativamente por la legislación general de la Iglesia²⁹, sino que se remite a la legislación particular diocesana o de la Conferencia Episcopal Nacional. En nuestro país, la Conferencia Episcopal ha señalado, como veremos en su momento, el destino de ciertos bienes a este Fondo Común Diocesano. Pero han sido las diócesis quienes han ido concretando el origen de los bienes que integran este Fondo Común:

- * *Aportaciones personas físicas eclesiásticas*: se parte de la base de que los miembros del Presbiterio Diocesano que sobrepasen la cantidad establecida como dotación-base en la diócesis, deben colaborar a la formación de los fondos del FCD³⁰.
- * *Aportaciones personas jurídicas eclesiásticas*: en algunas diócesis está establecido que todas las personas jurídicas eclesiásticas que realizan su actividad en la diócesis, sean o no diocesanas, deben contribuir al FCD con una cuota anual determinada por el Consejo Diocesano de Adminis-

27. M. IRAIZOR UNZUE: *Comunicación de bienes*, art. cit., 265-92.

28. Diócesis de Coria-Cáceres, Barcelona, Pamplona, Toledo, Salamanca, Solsona, Barbastro, Jaca, Tarazona, Zaragoza, Valencia, Oviedo, etc.

29. Durante la celebración del Concilio Vaticano II, la Comisión preparatoria señalaba estas posibles fuentes de Ingresos para constituir la masa común diocesana: oblationes de los fieles, rentas sobrantes provenientes del ejercicio sagrado de los clérigos, oblationes de los propios sacerdotes, bienes que se entregan a la diócesis sin mención expresa de su finalidad, etc. D. FALTIN: *De recto usu*, art. cit., 433-35.

30. Esta colaboración reviste diversas formas, siendo dos las más extendidas en las diócesis españolas: un tanto % mínimo de la dotación-base vigente en la diócesis y aportación, en algunas diócesis obligatoria y en otras voluntaria, de los sacerdotes según sean los ingresos por él percibidos. En alguna diócesis, v. g. Bilbao, se especifica lo que es considerado como ingreso a declarar para la aportación diocesana: nómina mensual de la diócesis, ayudas por otros servicios, nómina de profesor de Religión, nómina o ayudas en Centros y Organismos de la Iglesia, ingresos parroquiales —excluidos los estipendios de misa— y lo recibido en especie. Este sistema, cuyas cantidades varían en cada diócesis, se está extendiendo rápidamente por todas las diócesis españolas.

tración y proporcional a su volumen económico y al número de miembros que las integran. La mayor parte de las diócesis limitan este apartado, como aportación obligatoria, a las parroquias. En este caso, la aportación parroquial viene determinada por un doble sistema: aportación de una cantidad determinada en relación proporcional con los ingresos brutos de cada parroquia o establecimiento de la denominada cuota parroquial, que viene fijada en función de diversos criterios³¹.

- * *Rentas del patrimonio diocesano*, tanto de los de libre disposición, que pasan íntegros al FCD, como de los de no libre disposición, es decir que tienen finalidad propia: en este caso, pasan al FCD sus rentas, plusvalías, los posibles superávits, etc., una vez atendidos sus fines.
- * *Aportaciones extradiocesanas*, que suelen ser del siguiente tipo:
 - Suma globalizada, que recibe cada diócesis a través de la Gerencia del Episcopado, de la cantidad asignada por el Estado a la Iglesia.
 - Cantidad que procede, en algunos casos, del Fondo Común Interdiocesano Provincial.
 - Aportaciones de Instituciones u Organismos civiles.
- * *Varios*:
 - Ingresos Curia Diocesana.
 - Ofertas voluntarias de los fieles.
 - Una o varias colectas o cuestaciones anuales «pro Iglesia Diocesana».
 - Tanto por ciento de todas las colectas con destino nacional³².

2. Para la *administración* de esta masa común de los bienes diocesanos, se cuenta con dos clases de organismos:

a) Una primera clase son los diversos Consejos u organismos consultivos existentes, y cuya misión principal es la de dirigir las grandes líneas de la economía diocesana y controlar a los diversos órganos ejecutivos. Suelen denominarse «Consejo Diocesano de Administración» o «Consejo Diocesano de Economía» y de él suelen depender diversas Comisiones técnicas³³.

31. Este último sistema es el más extendido entre las diócesis españolas. Como criterios que ayudan a establecer esta cuota parroquial se suelen señalar: el número de habitantes, el signo de la población, índice religioso, dedicación del sacerdote, etc.

32. Sobre el destino de las oblaciones según la doctrina del C.I.C.: L. V. CANTIN: *El destino de las oblaciones o donaciones de los fieles según las normas canónicas y la comunicación cristiana de bienes* (Zaragoza 1978). Cada vez toma más importancia en las diócesis españolas la regulación de las colectas: Solsona, *Ordenament collectes diocesanes*, "BE Solsona" 473 (1981) 446-50; San Sebastián, *Colectas imperadas*, "BOO San Sebastián" 31 (1980) 749-50; Sevilla, *Normas de aplicación a la diócesis de Sevilla del nuevo ordenamiento económico de la Iglesia en España*, II; Santander, "BOO Santander" 107 (1982) 506-507. La nueva codificación canónica, excepto algunos puntos particulares, remite esta cuestión a la legislación particular.

33. La nueva codificación establece la creación de un Consejo de Asuntos Económicos en cada diócesis y de un Ecónomo diocesano: *Schema*, cann. 412-414. Bastantes diócesis conservan este doble Consejo, aunque, a nuestro juicio, bastaría con

b) Existen, también, los órganos ejecutivos: su principal misión es llevar a la práctica lo decidido por los organismos consultivos y, en estrecha dependencia de ellos, llevar la marcha de la administración económica ordinaria de la diócesis. También su denominación concreta suele variar de diócesis a diócesis y suele estar dividido en diferentes secciones o departamentos según sea la complejidad de la diócesis³⁴.

3. Finalmente, y de acuerdo con previsto en la nueva codificación canónica, se suele insistir mucho en la importancia de la administración de los bienes económicos de la parroquia y se ordena, en algunas diócesis, la constitución del *Consejo Parroquial de Administración* como el órgano que debe dirigir la marcha económica de la Parroquia³⁵.

Este es el marco de la organización de la economía de la Iglesia española trazado a grandes rasgos. Como hemos dicho al inicio, se ha andado, en lo organizativo y en la concepción de fondo, un largo camino. Pero para que el proceso pudiera seguir adelante, era necesario superar tres principales dificultades prácticas: la cuestión de los beneficios, el destino de los posibles ingresos provenientes del Patrimonio Artístico y las rentas de las Fundaciones.

Las normas establecidas por la XXXI Asamblea Plenaria del Episcopado Español, celebrada el 2-7 julio 1979, y para las que se solicitó la correspondiente aprobación a la Sede Apostólica, se entienden y comprenden dentro de este proceso actualizador de la organización económica de la Iglesia española. Podemos afirmar que eran necesarias si se quería seguir con esta renovación.

2. VALOR JURÍDICO

Una de las cuestiones de las nuevas normas económicas de la Conferencia Episcopal Española que más se ha discutido ha sido su valor jurídico: para hacernos una idea de la importancia de la cuestión hay que tener en cuenta que de los seis documentos de que constan estas normas, cinco tratan expresamente sobre esta cuestión. Nosotros examinaremos este tema distinguiendo tres partes: primeramente, analizaremos la actuación de la CEE sobre esta materia; en segundo lugar, su validez para aquellas con-

uno sólo: Zaragoza, *Estatutos del Consejo Diocesano de Economía*, "BOEA Zaragoza" 118 (1979) 135-36; Málaga, *Reglamento del Consejo Diocesano de Economía*, "BIA Oriental" (1979) 340-42; etc.

34. Las denominaciones empleadas suelen ser: Vicaría Episcopal para Asuntos Económicos, Delegación Diocesana de Economía, Administración General, Gerencia Económica, etc.

35. Madrid-Alcalá, *La economía de la parroquia dentro de la administración económica de la diócesis*, "BOA Madrid-Alcalá" 95 (1981); Toledo, *Hacia la solución de la vida económica diocesana. Reglamento del Consejo Parroquial de Administración*, "BOA Toledo" 137 (1981) 119-26; Calahorra, *La Calzada y Logroño, Normas sobre la economía de la Parroquia dentro de la administración de la comunidad diocesana*, "BOO Calahorra, La Calzada y Logroño" 123 (1982) 63-67.

clusiones de las normas que no están en el derecho o van «contra ius»; y en tercer lugar la autoría del documento.

1. *Decisiones de la Conferencia Episcopal Española.*

Ya es sabido que, a tenor de la legislación vigente, para que las decisiones de la Conferencia Episcopal tengan fuerza de obligar jurídicamente a todos los componentes de la misma tienen que darse las siguientes condiciones:

a) *Competencia.* Para el sector de las decisiones vinculantes jurídicamente, la competencia de las Conferencias Episcopales viene establecida taxativamente por el Decreto conciliar «Christus Dominus»: «Decisiones Conferentiae Episcoporum... vim habeant iuridice obligandi in casibus dumtaxat in quibus aut ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, motu proprio aut ad petitionem ipsius Conferentiae datum, id statuerit». Este mismo principio se recoge en los Estatutos de las diversas Conferencias Episcopales³⁶.

En el presente caso, la competencia de la Conferencia Episcopal Española sobre esta materia le viene dada no por prescripción del derecho común, ni por un mandato especial motu proprio de la Sede Apostólica, sino por un mandato especial de la Sede Apostólica, *Decretum*, dado a petición de la propia Conferencia Episcopal: «...parece conveniente solicitar de la Santa Sede que los acuerdos tomados tengan carácter vinculante»³⁷. Nos encontramos, por lo tanto, ante una petición de la Conferencia Episcopal para que se le reconozca competencia jurídica sobre esta materia, dada su importancia, cosa que la Sede Apostólica hizo.

b) *Legitimidad.* La segunda condición establecida para que las decisiones de la Conferencia Episcopal tengan fuerza jurídica vinculante es que éstas deben ser aprobadas a tenor del procedimiento establecido en sus propios estatutos por una mayoría, al menos, de dos tercios. En el caso de la Conferencia Episcopal Española, sus estatutos determinan que «para las decisiones con fuerza jurídica vinculante, los dos tercios se computarán por relación a la totalidad de los prelados que pertenecen a la Conferencia con derecho a voto deliberativo, aunque no estén presentes. Pero entonces se recabará el voto de los ausentes en la forma que, en cada caso, la misma Conferencia determine»³⁸.

Al no haberse podido cumplir este requisito, según se dice en los documentos, se solicitó por la Conferencia que se le dispensara de él «pro hac

36. CD, 38, 4. En la nueva codificación canónica se amplía esta potestad a los casos en que «omnes et singuli Episcopi consensum dederint»: can. 330, 1 y 4, Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Schema Codicis Iuris Canonici*... (Libreria Editrice Vaticana 1980). V.g., Conferencia Episcopal Española, *Estatutos*, art. 19, 1.

37. *Normas*, VI.

38. Conferencia Episcopal Española, *Estatutos*, art. 18, 4.

vice», cosa que la Santa Sede hizo con la condición de que «la petición resulte aprobada, con la pertinente votación, por la mayoría simple de los miembros del organismo episcopal presentes en sesión»³⁹. Esta respuesta es muy interesante para nuestro tema, como veremos, ya que hace notar que estas normas se consideran con fuerza jurídica vinculante por ser un acuerdo de la propia Conferencia Episcopal.

c) *La «recognitio» de la Sede Apostólica.* Ya es conocida abundantemente la polémica planteada en torno a la significación, alcance jurídico, etc., del término «recognitio»⁴⁰. Sin entrar en el fondo de la discusión doctrinal sobre dicho término, lo cierto es que la «recognitio» viene exigida por el derecho común para que los acuerdos de una Conferencia Episcopal tengan fuerza jurídica vinculante para sus miembros y recogida en los propios Estatutos de la Conferencia Episcopal Española⁴¹.

La S.C. para los Obispos es el organismo de la Curia Romana competente para «perpendere quae ad Conciliorum particularium celebrationem et recognitionem atque ad Episcoporum Coetus seu Conferentias attinent»⁴². Además, en este caso concreto, el tema interesaba a otros Dicasterios de la Curia Romana, por lo que, siguiendo la norma establecida en la c.a. «Regimini Ecclesiae Universae» para los asuntos mixtos⁴³, debieron ser consultados los siguientes organismos:

- * El S. Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, encargado de todas las cuestiones que se relacionan con los gobiernos civiles⁴⁴, intervenía en esta materia por la aplicación de la dotación estatal y la regulación establecida concordadamente sobre los beneficios.
- * La S. C. para los Clérigos, porque a través de su tercera sección u oficio atiende a todo lo que atañe a la conservación y administración de los bienes temporales de la Iglesia⁴⁵.
- * La S. C. para los Religiosos e Institutos Seculares, porque es la competente en todo lo relacionado con los religiosos de rito latino⁴⁶.

Una vez cumplimentados estos trámites, las normas fueron ratificadas, *ratas habuit*, por el Romano Pontífice para un trienio, «iis haud exceptis quae praeter ius vigens latae, sunt», y con la condición de que deben ser revisadas

39. *Consulta, 2 y Respuesta, Ad 2.º).*

40. J. MANZANARES MARIJUÁN: *Las Conferencias Episcopales a la luz del Derecho*, en *Las Conferencias Episcopales hoy* (Salamanca 1977) 55-57; G. FELICIANI: *Le Conferenze Episcopali* (Bologna 1974) 539-42, y la bibliografía allí indicada, sobre todo en la primera obra citada.

41. CD, 38, 4; Conferencia Episcopal Española, *Estatutos*, art. 18, 4 y 19, 1.

42. c.a. *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 50.

43. *Ibid.*, n. 13: "Negotia vel mixta, quae plurium Dicasteriorum competentiam ingrediuntur, vel similia, examinanda sunt collatis consiliis cum Dicasteriis, quorum intersit".

44. *Ibid.*, n. 28.

45. *Ibid.*, n. 70.

46. *Ibid.*, n. 71.

cuando se promulgue el nuevo Código⁴⁷. Más adelante volveremos sobre el sentido de estos términos. La cláusula trienal suele ser normal en la concepción de normas particulares. La condición de su revisión cuando se promulgue el nuevo Código de Derecho canónico responde a una elemental medida de prudencia y, en realidad, como iremos viendo a lo largo de esta exposición, estas normas se adaptan a las disposiciones de la nueva codificación en su estado actual.

d) Finalmente, el último requisito es el de su *promulgación*. Hemos de confesar que, al igual que sucede con otros documentos de la Conferencia Episcopal Española, no se indica nada sobre su promulgación e, incluso, el título de la XXXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal⁴⁸ puede inducir a alguna duda tanto sobre la fecha de su entrada en vigor como sobre su alcance. Creemos que ya ha sido promulgado, aunque ignoramos esos requisitos, ya que en las diversas diócesis españolas se ha procedido a su aplicación⁴⁹.

2. Conclusiones no previstas en el Derecho.

Además de los anteriores requisitos, en este caso concreto era necesario un mandato expreso de la Sede Apostólica para conceder fuerza jurídica vinculante a determinadas normas solicitadas que eran «*praeter ius*» o, incluso, «*contra ius*» vigente⁵⁰: las normas, como se verá en la exposición, alcanzaban y modificaban determinados «*iura acquisita*», en algunos casos iban contra el mismo derecho vigente, etc.

La Conferencia Episcopal Española solicitó en sus preces que «la misma sede apostólica conceda el mandato requerido para la validez de aquellas conclusiones que no están previstas en el Derecho». Formulación evidentemente incompleta, ya que allí se contenían conclusiones que no sólo no estaban previstas en el derecho, sino que iban contra el mismo derecho vigente. El Derecho de la S. C. para los Obispos respondía que «normas prout in adnexo exemplari continentur —iis haud exceptis quae praeter ius vigens latae sunt— ratas habuit». Posteriores consultas sobre el sentido de esta frase, pedidas por la propia Conferencia Episcopal⁵¹, aclararon su sentido: «las normas se entienden aprobadas por la Santa Sede tal como están conte-

47. *Decreto*.

48. "Aplicación y cumplimiento de algunas disposiciones del Decreto de la S. C. para los Obispos del 19 de junio de 1981 y su Documento Adjunto" (23-24 noviembre 1981): ¿Sólo se quiere urgir las disposiciones allí contenidas a partir de esta fecha? ¿Y las restantes?

49. Diócesis de Santander: Delegación Episcopal de Asuntos Económicos, *Nuevas normas sobre la Ordenación de la Economía diocesana*, "BOO Santander" 107 (1982) 22-24; Solsona: Consell Diocesà d'Economia, *Retribució dels preveres per a l'any 82*, "B. de l'Església de Solsona" 473 (1982) 437; Diócesis de Lugo; etc.

50. Cann. 5, 10, etc.

51. *Consulta*, «3) Si la cláusula "iis non exceptis quae praeter ius vigens latae sunt" puede ser interpretada de modo que se comprenda en ella todo aquello que no está previsto en el actual Código, sea "praeter" sea "contra ius"».

nidas en los folios anexos al decreto»⁵², tanto si son no previstas como si son contrarias a la vigente legislación canónica. Es decir, que la sede apostólica, siguiendo la actuación desarrollada en similares circunstancias actuales y adelantándose a la nueva codificación canónica⁵³, ha propiciado con su apoyo un cambio fundamental en la organización de la economía de la Iglesia Española.

Podemos preguntarnos sobre la legitimidad de este cambio, sobre todo por lo que atañe al tema del «ius quaesitum»: ¿cómo quedan los derechos adquiridos de cada persona física o jurídica ante esta ley?

Generalmente, se suelen definir los «derechos adquiridos» como aquellos «iura (facultas legitima alicuius personae individuae, sive physicae sive moralis, aliquid habendi seu possidendi, exigendi, faciendi vel omittendi ut rigore suum, seu ex iustitia commutativa, legali aut distributiva sibi debitum) quaesita sunt ea omnia et sola, quae ad normam postea exponendorum patrimonium individuum alicuius personae iam sunt ingressa»⁵⁴. Son, por lo tanto, aquellos derechos que ya se encuentran como bienes propios dentro del patrimonio de cada persona y de los que, sin una grave razón, no pueden ser despojados. Consecuencia de lo anterior es el principio de la irretroactividad de las leyes.

Pero este principio, sin entrar en las cuestiones más detalladas de cuándo se tiene efectivamente el «ius quaesitum», no se impone como una regla de valor absoluto e inmodificable: «il peut y être dérogé pour des raisons d'utilité publique, et de telles dérogations, quand elles se produisent, résultent de l'effet rétroactif que le législateur attache à certaines de ses dispositions»⁵⁵. Es decir, que el legislador puede conceder efectos retroactivos a sus leyes, pero no de forma arbitraria sino sólo en razón del bien público.

La razón de esta excepción es que, a veces, el bien público exige que una ley nueva alcance también a hechos pasados. En algunas ocasiones, el legislador se encuentra ante una doble necesidad: por un lado, «coram fide in subditis erga efficaciam permanentem iuris existentis; ex altera, coram conscientia sociali iam mutata quae aliud requirit ius, aliam nempe normam mutatis temporibus accomodatam». Por eso mismo, el legislador debe evitar un doble peligro: 1) la destrucción de la confianza y seguridad jurídica de sus súbditos por medio de la absoluta retroactividad de la ley; 2) y el peli-

52. *Respuesta, Ad 3.º*. La *Carta* del Prefecto de la S. C. para los Obispos era, igualmente, explícita: «El Santo Padre, en la Audiencia del 19 del corriente mes, ha confirmado explícitamente que la mente expresada en la Audiencia concedida el 19 de junio y en base a la cual fue redactado el Decreto mismo era la de reconocer y aprobar específicamente las normas contenidas en el ejemplar anexo tanto si eran no previstas como si eran contrarias a la vigente legislación canónica».

53. J. M.ª PIÑERO CARRIÓN: *La nueva organización*, art. cit., 121, donde cita diversas concesiones de la sede apostólica semejantes al actual documento que comentamos.

54. G. MICHIELS: *Normae Generales Iuris Canonici 1* (Parisiis-Tornacii-Romae 1949) 67-68; A. VAN HOVE: *De legibus ecclesiasticis* (Mechliniae-Romae 1930) 30-31; R. NAZ: *Droits acquis*, DDC (Paris 1949) 4.1514; J. ARIAS GÓMEZ: *Revocación, irretroactividad y derechos adquiridos*, IC 21 (1981) 723-37.

55. R. NAZ: *Droits*, art. cit., 1518.

gro de impedir la evolución del derecho por medio de la absoluta no-retroactividad. «Hinc necessitas coexistentiae utriusque exigentiae, ideoque et applicationis utriusque principii, retroactivitatis et non-retroactivitatis, quae, iuxta necessitates et opportunitates (de quibus tamen ipse legislator sibi reservat iudicium), coordinantur et cooperantur in bonum sociale»⁵⁶.

Por eso mismo, el carácter retroactivo de las disposiciones legales debe ser expresado «nominatim»: no puede ser desarrollado por la vía de la presunción o de la interpretación, sino que debe ser sometido a una interpretación estricta⁵⁷, sobre todo cuando el rescripto alcanza a derechos adquiridos pro terceras personas de manera que estos derechos sean respetados lo más posible.

Podemos preguntarnos si en este caso había razones del bien público eclesial que aconsejasen al legislador la aplicación de estas normas con efectos retroactivos y, por lo tanto, alcanzando a los derechos adquiridos de terceras personas. Sinceramente, creemos que sí, que había urgente razones de bien público eclesial que reclamaban un cambio en la organización de la economía de la Iglesia para lograr una remuneración honesta y fundamentalmente igual de los clérigos. No es una decisión arbitraria, ya que el Concilio Vaticano II pidió un cambio en este sentido⁵⁸, ni entra dentro de las excepciones que los autores suelen plantear respecto a la posible aplicación de la retroactividad de la ley⁵⁹: «en nuestro caso, una ley correctora del sistema benefical es sólo una aplicación de un principio fundamental, según el cual nadie puede enriquecerse con los bienes de la Iglesia, nadie puede percibir una remuneración sino por un oficio ejercido —salvo en caso de incapacidad personal—, y ningún ministerio eclesial es retribuido por el trabajo, como un derecho laboral, sino para el trabajo, como una aportación al mero sustento. Si la Iglesia lo hizo, durante unos siglos, con un sistema, ahora lo corrige y salva el principio: sustentar justamente a sus sacerdotes, para que puedan dedicarse al ministerio. Quita sólo lo cambiabile de la Historia. Nadie puede tener derechos adquiridos contra el principio fundamental que está en la raíz de una ley»⁶⁰. A lo largo de la exposición, sobre todo cuando examinemos el punto de los beneficios, aparecerán estas ideas con mayor nitidez.

3. *Autoría del documento.*

Finalmente, se ha suscitado alguna duda sobre cuál es el acto que concede autoridad vinculante jurídicamente a estas normas de la Conferencia Episcopal. Pensamos que en todos los documentos emanados de las Confe-

56. G. MICHIELS: *Normae*, o. c., 245.

57. Can. 50.

58. Vide infra, especialmente al tratar el tema de los beneficios y de la retribución del clero.

59. G. MICHIELS: *Normae*, o. c., 245-55.

60. J. M.^a PIÑERO CARRIÓN: *Consecuencias internas en la Iglesia del nuevo sistema económico*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución Española* (Salamanca 1979) 401.

rencias Episcopales con pretensiones de vincular jurídicamente a sus miembros cabe distinguir dos momentos o actuaciones:

a) La actuación propia de la Conferencia Episcopal, conforme a los requisitos expuestos supra.

b) La actuación de la Sede Apostólica, a través de su respectivo órgano competente, conocida en este caso concreto con el nombre de «recognitio». La interpretación más común sobre el significado de esta acción es que se trata de «uno de los tipos de reconocimiento o control ejercido por la Santa Sede sobre actos de una autoridad inferior, que de suyo no necesitarían de tal intervención pontificia para ser completos y eficaces... No pertenece a los elementos constitutivos del acto jurídico, ni modifica su carácter de leyes o decretos conciliares. Es, simplemente, una «conditio iuris» extrínseca al acto y subsiguiente a su configuración...»⁶¹. Todavía cabría preguntarse si la «recognitio», como factor que da fuerza jurídica vinculante, es un acto del Sumo Pontífice o es un acto propio de la Sagrada Congregación correspondiente⁶².

En realidad, según la doctrina común sobre la valoración de la actuación de los diversos órganos de la Curia Romana, no hay ninguna duda sobre el particular: aunque los diversos dicasterios romanos actúan con potestad ordinaria, todos los asuntos graves e importantes deben ser notificados al Romano Pontífice y necesitan de su aprobación para los que son incompetentes. Dicha aprobación puede ser de *forma genérica o común*, que deja al acto en su primigenia naturaleza, esto es: como de la S. Congregación correspondiente; de *forma específica en sentido amplio*, en cuyo caso, aunque la materia sigue siendo la propia de la S. Congregación correspondiente, el valor del acto se lo da la aprobación del Romano Pontífice; o bien de *forma específica en sentido estricto*, por el cual todo el asunto que pertenece a la S. Congregación pasa a ser completamente acto del Romano Pontífice⁶³.

La «recognitio» de las normas aprobadas por una Conferencia Episcopal es un acto del Sumo Pontífice⁶⁴, realizado bajo la forma que nosotros denominamos «forma específica amplia» y otros autores «forma común». Creemos, por lo tanto, que las normas siguen siendo propias del organismo que

61. J. MANZANARES: *Las Conferencias Episcopales*, art. cit., 55-56; el mismo: *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II* (Roma 1970) 135-42 y la bibliografía allí citada.

62. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE: *Los actos pontificios como fuente del Derecho canónico*, "Ius Canonicum" 32 (1976) 245-92. Las consecuencias prácticas, creemos, serían distintas en uno u otro caso, ya que en el segundo supuesto cabría la posibilidad de interponer el correspondiente recurso ante la "sectio altera" de la Signatura Apostólica contra este Decreto alegando la violación de la ley establecida: c. a. *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 106; *Normae Speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae*, art. 96.

63. Can. 244; c. a. *Regimini Ecclesiae Universae*, art. 12; E. F. REGATILLO: *Institutiones Iuris Canonici I*, 7.ª ed. (Santander 1963) 312-313; G. DELGADO: *La Curia Romana. El gobierno central de la Iglesia* (Pamplona 1973) 37-38.

64. *Respuesta*, Ad 1.º). Claramente se ve la razón de que sea así, ya que es un asunto "grave" e "importante".

las ha propuesto, en este caso concreto de la Conferencia Episcopal Española. Esta opinión viene avalada por el empleo de la fórmula «ratas habuit»⁶⁵ y «recognovit», empleo usual para este tipo de aprobación⁶⁶, y, sobre todo, por la Respuesta de la S. Congregación. A la pregunta de la Conferencia Episcopal Española de:

«2. Si las normas aprobadas son vinculantes en virtud de especial intervención de la Santa Sede, o han de considerarse como un acuerdo de la Conferencia que tiene fuerza vinculante por el reconocimiento obtenido de la Santa Sede...».

La S. Congregación para los Obispos respondió:

«Ad 2.º En la Audiencia del 14 de los corrientes el Santo Padre ha concedido 'pro hac vice' la *dispensa de cuanto ha sido prescrito por el artículo 18,4 de los estatutos de la Conferencia episcopal española* relativo al requisito de la aprobación por parte de los 2/3 de los miembros...»⁶⁷.

Con lo que, implícitamente, se da a entender que las normas se considerarán jurídicamente vinculantes en razón de la actividad legislativa propia de la Conferencia Episcopal. No sería, por lo tanto, un documento de la S. Congregación, sino de la propia Conferencia Episcopal que ha reunido los requisitos establecidos por la ley para obtener fuerza vinculante jurídica.

3. TEMAS PRINCIPALES

Cinco grandes cuestiones son objeto de una especial atención en las normas que comentamos: la aplicación de la dotación estatal; la retribución del clero; la reforma de diversas cuestiones relacionadas con los beneficios; la posibilidad de crear una masa común con las rentas de las Fundaciones diocesanas, y, finalmente, la regulación de las rentas provenientes del Patrimonio Histórico y Artístico de la Iglesia. Vamos a examinar detenidamente cada uno de estos temas.

A) Dotación estatal

Ya es conocida abundantemente la historia del tema de la dotación estatal así como los argumentos en que se suelen basar los diversos autores para su justificación y ataque⁶⁸. En el caso español «una primera ley de do-

65. Sobre el significado de "ratihabitio", vide R. NAZ: *Ratification*, DDC (París 1965) 7.460-461. Creemos que el uso de esta palabra viene exigida en este caso concreto porque algunas normas que pedían ser aprobadas iban "contra ius".

66. Vide, v. g., la fórmula de aprobación del *Decretum circa impotentia quae matrimonium dirimit*, 13 mayo 1977: L. DEL AMO PACHÓN: *La impotencia que dirime el matrimonio. Comentario al Decreto de 13 de mayo de 1977*, REDC 33 (1977) 446.

67. Documentos núms. 3 y 4.

68. L. PÉREZ MIER: *Sistemas de dotación de la Iglesia católica* (Salamanca 1949); J. M.ª PIÑERO CARRIÓN: *La sustentación del clero*, o. c.; A. MOSTAZA: *Sistemas es-*

tación del clero (por parte del Estado) aparece el 23 de febrero de 1838, incluyéndose, por primera vez, las obligaciones eclesiásticas en los presupuestos estatales; llevada a la práctica con vaivenes y cambios, pasando por la famosa ley del 14 de septiembre de 1839 que establece la 'Dotación del culto y clero', se llega al Concordato de 1851, de cuyo espíritu hemos estado viviendo hasta hace bien pocos meses»⁶⁹.

El Concordato de 1953 se mueve en la misma línea del de 1851⁷⁰, destacando que la dotación estatal giraba en torno a un concepto originalísimo de «pieza eclesiástica» u «objetivo dotado» «que no coincide con los de beneficio, ni oficio, sino que es una creación política de reajuste, sin más valor doctrinal, ni más fundamento objetivo acertado, que el que se le ha querido dar, al admitir como piezas unos oficios, y otros no, por la presión de los hechos de entonces. Hoy este concepto está totalmente desfasado, es anacrónico y fuente de desequilibrios, responde a un mero capricho histórico, no es realista, y ha dado, entre otros efectos desequilibradores, el fruto del famoso 'fondo de vacantes'»⁷¹. La Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes urgió la superación del sistema de dotación estatal basado en la forma de piezas eclesiásticas y propuso «que las aportaciones económicas de la Administración Pública sean recibidas globalmente y administradas... por un organismo de la Iglesia competente y representativo»⁷².

La Conferencia Episcopal Española, que ya se había manifestado en anteriores ocasiones sobre la necesidad de reformar este sistema de dotación estatal⁷³, inició los pasos necesarios para cambiar la forma de la dotación estatal:

1. La XXVII Asamblea Plenaria del Episcopado Español, celebrada del 21 al 26 de noviembre de 1977, decidió, como ya hemos visto, el cambio en la dotación estatal: en lugar de la dotación basada en la forma de «piezas eclesiásticas» puso en marcha la dotación globalizada a la Iglesia. El Estado Español entrega una cantidad global a la Conferencia Episcopal Española y ésta, en base a unos criterios aprobados en su XXVIII Asamblea Plenaria, la distribuye entre las diócesis españolas.

2. La entrada en vigor de los nuevos Acuerdos Iglesia-Estado Español el 4 de diciembre de 1979 supone un nuevo cambio en la forma de la dota-

tables vigentes de dotación a la Iglesia Católica, en Problemas entre Iglesia y Estado. Vías de solución en derecho comparado (Madrid 1978) 179 y ss. Cfr., además, la bibliografía citada infra.

69. J. M.^a PIÑERO CARRIÓN: *Consecuencias internas*, art. cit., 359-62; el mismo: *La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, "Ius Canonicum" 37 (1979) 306-307.

70. Artículos IV, XII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVIII y XXX.

71. J. M.^a PIÑERO CARRIÓN: *Consecuencias internas*, art. cit., 362.

72. *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes*, Ponencia 5.^a, Conclusión 10.

73. Conferencia Episcopal Española, *La Iglesia y la Comunidad Política*, 23 enero 1973, n. 60 ("Ecclesia", 27 enero 1973, 144); T. GARCÍA BARBERENA: *Las subvenciones económicas a la Iglesia*, en *Iglesia y Comunidad Política* (Salamanca 1974) 209-19.

ción estatal a la Iglesia Católica, previéndose tres períodos distintos en su aplicación⁷⁴:

a) Un primer período de *dotación global y única del Presupuesto del Estado a la Iglesia*. Tiene una duración mínima de tres años y la dotación deberá ser actualizada cada año.

b) Un segundo período, facultativo, de *aplicación simultánea de la dotación presupuestaria y de la asignación tributaria*. Es una fase de transición que puede comenzar, a voluntad del Estado, al cumplirse los tres años completos de la firma de este Acuerdo.

c) Finalmente, un tercer período de *asignación tributaria*. Debe iniciarse al cumplirse los tres años del sistema anterior y la característica fundamental es que la dotación estatal no procede del fondo general del presupuesto general estatal sino de una determinada clase de impuestos. El Estado señala el porcentaje de las cuotas de aquellos contribuyentes que expresamente manifiesten en su declaración respectiva su deseo de que la parte afectada sea entregada a la Iglesia católica. Hay que señalar que ello no supone un recargo de la presión tributaria de los que así lo hagan, ni es un impuesto religioso estatal ni eclesiástico. La duración de este período es indeterminado⁷⁵.

Sobre este tema, las normas de la Conferencia Episcopal se limitan a sancionar lo que ya se viene realizando: se enumeran los *finés* de la dotación estatal y se recuerda que «en la distribución de la ayuda económica se tendrá en cuenta la comunicación de bienes que debe existir entre las diversas diócesis». Para las normas y criterios de la distribución de esta ayuda se remite a su propia legislación anterior y posterior a estas normas.

B) *Retribución del clero*

El problema de la retribución del clero, insuficientemente resuelto en el actual C.I.C.⁷⁶ para la mentalidad actual, fue tratado insistentemente en el *Concilio Vaticano II* a través de todas las etapas de su celebración⁷⁷.

Es importante señalar que, cuando los Padres conciliares hablan de «iure clericorum ad honestam sustentationem», con la expresión «sustentatio»,

74. *Acuerdo sobre Asuntos Económicos*, art. II y protocolo adicional I.

75. A. ARZA: *El sistema de aportación estatal*, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid 1980) 607-24; J. M.^a PIÑERO CARRIÓN: *La dotación de la Iglesia*, art. cit., 314-28; A. MOSTAZA RODRÍGUEZ: *Sistema español de dotación estatal a la Iglesia*, en *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones* (Madrid 1980) 174-80; J. T. MARTÍN DE AGAR: *Notas sobre la cooperación económica del Estado con la Iglesia Católica*, IC 21 (1981) 783-808. Sobre el sistema alemán, del que se dice que se ha inspirado el español, vide: I. ROGGENDOF: *El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal Alemana*, IC 21 (1981) 739-81.

76. Vide J. M.^a PIÑERO CARRIÓN: *La sustentación del clero*, o. c.; G. DOLE: *Les ecclésiastiques et la Sécurité Sociale en droit comparé. Intégration des clercs dan la Cité* (París 1976); G. ARIMÓN GIRBAU: *El problema de la seguridad social del Clero. Análisis de su teoría y de su praxis* (Barcelona 1976).

77. D. FALTIM: *De recto usu*, art. cit., 409-17; V. ROVERA: *De structuris oeconomis*, art. cit., 208-14.

con la que en el derecho canónico se quiere significar el conjunto de medios materiales y económicos que son necesarios y debidos para la vida y actividad del clérigo, entienden dos conceptos distintos: la *retribución*, esto es: el conjunto de los medios necesarios para poder vivir el clérigo y que le corresponden en base a su trabajo, y la *seguridad social*, con la que el clérigo está seguro de que contará con los medios necesarios cuando le sobrevenga la vejez o una enfermedad que le incapacite para desarrollar su trabajo. Se insiste reiteradamente en que la retribución debe ser congrua⁷⁸, es decir: debe procurar los medios necesarios para llevar una vida honesta y digna, y fundamentalmente igual para todos los clérigos que se encuentran en las mismas circunstancias, teniendo en cuenta la naturaleza del oficio, circunstancias personales, etc.

Todo ello quedó reflejado en los documentos conciliares y en la legislación postconciliar. Además de recoger y desarrollar las ideas anteriores, se ordenaba la creación a nivel diocesano o nacional de dos institutos especiales par cumplir estas finalidades:

a) Una institución diocesana que, en las naciones en que la sustentación del clero depende enteramente o en gran parte de las ofrendas de los fieles, debe recoger los bienes destinados a este fin.

b) Una institución diocesana que, en las naciones donde aún no está adecuadamente organizada la previsión social en favor del clero, provea suficientemente a todo lo que se comprende bajo esta expresión⁷⁹.

La nueva codificación recoge fielmente todas las disposiciones conciliares: establece el derecho de los clérigos que se dedican a su ministerio eclesiástico a una remuneración congrua y a la asistencia social necesaria, y ordena la institución en las diócesis, si no se ha previsto otra solución, de dos institutos especiales, uno para lograr una justa remuneración del clérigo y otro para atender suficientemente a su seguridad social⁸⁰.

Una de las características fundamentales de la nueva codificación canónica sobre esta materia es la aplicación del principio de subsidiariedad debido a razones de carácter teológico y práctico⁸¹: concretamente, en este caso se deja a las Conferencias Episcopales y a las diócesis la tarea de llevar a la práctica estos principios generales. En nuestro país, se ha intentado solucionar ambos problemas a un doble nivel: Conferencia Episcopal y diócesis.

78. V. ROVERA: *Art. cit.*, 209: «Congruitas vel sufficientia talis esse debet quae presbyteris permittat vitam honestam providere, quotannis debitum et sufficiens habere feriarum tempus, indigentibus per seipsos aliqua ratione subvenire, officia erga familiam et societatem adimplere, providens peculium pro senectute et infirmitate parare».

79. PO, 21; m.pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, 8; *Directorium de pastorali ministerio episcoporum*, nn. 136-137.

80. "Comunicaciones" 12 (1980) 407-11; vide, etiam, supra nota 24.

81. V. DE PAOLIS: *Schema canonum*, art. cit., 692-94; V. ROVERA: *De structuris*, art. cit., 234-50.

La Conferencia Episcopal Española ha tenido como objetivo prioritario y constante en los últimos años el solucionar ambos problemas:

- * La *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes*, después de realizar un análisis de la situación real económica del clero y de su Seguridad Social, proponía como soluciones más viables el «señalar un tope mínimo y máximo sobre el que se sitúe la retribución económica de los presbíteros y otros miembros del Pueblo de Dios al servicio de la Iglesia», señalaba como medio más idóneo para conseguir lo anterior «la constitución a nivel diocesano de una Caja de Compensación que...sirva...como fondo para garantizar una percepción personal mínima» y pedía que se gestionase la integración del Clero en la Seguridad Social del Estado⁸².
- * La XXVI y XXVII Asamblea Plenarias del Episcopado Español, celebradas en 1977, adoptaron unos criterios en orden a *la retribución de los sacerdotes* basados en garantizar a los sacerdotes una dotación base uniforme para todo el clero español, a la que se añadirían por las diócesis los complementos necesarios y posibles. Se establecía la incompatibilidad de nóminas que fueran equivalentes o superiores a la dotación base y se invitaba «a los sacerdotes afectados que libremente lo deseen, a que los asuman (estos criterios) y los acepten como un camino efectivo de solidaridad con sus hermanos y de testimonio evangélico». Ese mismo año se llegaba a un acuerdo con el Estado Español por el que se incluía al Clero Diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social. En 1981 ha tenido lugar la incorporación de los Religiosos al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos⁸³.

Las *Normas* últimas aprobadas por la Conferencia Episcopal Española contemplan diversos aspectos relacionados con la retribución del clero y uno relacionado con la Seguridad Social del Clero, que lo remite a cada diócesis. Las Normas, como veremos, se limitan a establecer unos principios-marco unitarios dejando su desarrollo y aplicación concreta a cada diócesis. Ello es explicable dada la diferente situación de las diócesis españolas:

1. *Derecho del sacerdote a percibir una dotación congrua*. Es el primer principio establecido en las nuevas normas. Las condiciones generales descritas para ser sujeto de este derecho son las siguientes:

- * Todo *sacerdote*: quizás, para esta primera cualidad jurídica determinante

82. Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes, Ponencia 5.ª, Propositiones nn. 22, 25 y 29.

83. Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto (BOE, 19 septiembre 1977, 23050) y Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 19 de diciembre de 1977: en esta última Orden, en su artículo 1.º, se especifica que se entienden por clérigos diocesanos «los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación»; Real Decreto 3325/1981 de 29 de diciembre de 1981 (BOE, 21 de enero de 1982).

del sujeto, hubiera sido más correcta técnicamente el uso de la denominación de «clérigo». Es el término que se usa en todos los documentos oficiales de la Iglesia y tiene una mayor amplitud⁸⁴ y, aunque pensamos que no habrá mayores problemas, se produce una restricción indebida del sujeto de este derecho.

- * La segunda condición es que debe tener *plena dedicación en ministerios sacerdotales diocesanos*. El servicio a la comunidad diocesana, bajo la dirección del Obispo, en una de sus múltiples necesidades es la condición calificadora que da derecho, unida a la anterior, a esta retribución. Es la concreción de la ordenación a título de «servicio a la diócesis» (can. 981,1).

Se equiparan, por lo tanto, los sacerdotes seculares y sacerdotes religiosos que están incorporados a la pastoral diocesana con dedicación completa⁸⁵. La delimitación de la expresión «plena dedicación en ministerios sacerdotales diocesanos» se deja a la legislación particular diocesana.

¿Qué sucede con los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en «ministerios sacerdotales supradiocesanos, v. gr., Consiliarios Nacionales de Acción Católica, o en «ministerios pastorales, no estrictamente sacerdotales, supradiocesanos», v. gr., Tribunales Eclesiásticos Interdiocesanos, Profesores de Universidad Católica, etc.? ¿Acaso no les alcanza este derecho? Las normas establecen un lamentable silencio sobre este punto, y puede dar lugar a confusiones con la Norma V, 2.4, por lo que hay que remitirse a la legislación anterior de la misma Conferencia Episcopal establecida para los cargos supradiocesanos encomendados por ella misma o por el Ordinario del lugar⁸⁶.

- * Para los que reúnan estos requisitos, el contenido del derecho es una *dotación congrua*, compuesta de un doble elemento: a) una *dotación básica mínima*, fijada por la Conferencia Episcopal Española; y b) los *complementos necesarios* para que dicha dotación sea suficiente para que el sacerdote pueda vivir dignamente y que es fijada por cada diócesis o provincia eclesiástica, según sus posibilidades. Esta última cantidad, como veremos infra, procede de dos fuentes distintas: de la contribu-

84. PABLO VI, m. pr. *Ministeria quaedam*, 15 agosto 1972, n. I; PABLO VI, m. pr. *Ad Pascendum*, 15 agosto 1972, n. IX.

85. XXVI-XXVII Asambleas Plenarias del Episcopado Español, 1977. Esta equiparación alcanza también a la Seguridad Social.

86. En relación con la Seguridad Social está dispuesto que los sacerdotes que trabajen en «organismos supradiocesanos con nombramiento de la Comisión Permanente o de las Comisiones Episcopales, así como los Consiliarios Nacionales de Acción Católica, serán dados de alta en la Seguridad Social por la propia Conferencia Episcopal», Conferencia Episcopal Española, *Instrucciones para la afiliación de sacerdotes diocesanos en la Seguridad Social*, Madrid, 26 diciembre 1977, art. 3. Por lo tanto, entendemos, habrá que atenerse a sus normas internas. Para los sacerdotes que trabajen en «organismos supradiocesanos no nacionales» habrá que estar a lo que los Obispos de los que dependen dichos organismos hayan establecido.

ción económica del Estado, distribuida por la Conferencia Episcopal, y de los recursos de cada diócesis⁸⁷.

2. *Incompatibilidad de nóminas eclesiásticas.* Es otro de los principios establecidos en las Normas y es el reflejo de una petición constante de la propia Conferencia Episcopal Española⁸⁸: se parte de la consideración de que, a efectos económicos, a cada sacerdote le corresponde un «único oficio sacerdotal», aunque desempeñe una pluralidad de cargos o ministerios. Por lo tanto se ha adoptado el criterio de retribuir no el cargo, sino la persona del sacerdote.

En el caso de los sacerdotes que realicen varios ministerios diocesanos, tienen derecho, entendemos nosotros, a la dotación congrua establecida en cada diócesis más algún complemento «atendidas las diversas circunstancias de trabajo». Creemos que no iría contra el principio de la igualdad fundamental que debe existir en este terreno entre todos los clérigos el que a un sacerdote que realiza varios ministerios se le asignase un complemento a su dotación para que ésta sea «congrua» y «justa». En cualquier caso, se deja, como en el supuesto anterior, a la determinación de cada diócesis.

Esta norma es uno de los mayores avances realizados de cara a conseguir una retribución fundamentalmente igual para todos los clérigos. Encontramos la pequeña, e importante, dificultad de que si no se le aplican una serie de principios correctores, v. gr., complementos por otras actividades ministeriales desarrolladas, etc., puede dar lugar a no querer aceptar más que un único cargo ministerial.

Por lo tanto el principio es claro: incompatibilidad de varias nóminas eclesiásticas. ¿Qué sucede en el caso de los sacerdotes que realizan un trabajo civil? ¿Entra en la consideración de un «único oficio» sacerdotal? Reconociendo que hay que examinar las diversas situaciones y motivaciones de dicho trabajo civil, creemos que en sentido estricto no entra en esta consideración de un «único oficio» sacerdotal⁸⁹ y que en este caso están en juego otros planteamientos solidarios humanos y cristianos éticos, no jurídicos.

3. *Sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas.* Es uno de los puntos más conflictivos y complejos de las Normas hasta el punto de que los Acuerdos de la XXXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, dada la diversidad de situaciones que se comprenden bajo esta fórmula, decidió constituir «una comisión de estudio que recoja los frutos de las experiencias de las prácticas existentes en las diversas diócesis y formule un anteproyecto de normativa práctica para la

87. La cantidad establecida por la CEE como dotación básica mínima para 1982 es de 27.250 pts. mensuales. A nivel de diócesis varían las cantidades: Palma de Mallorca, 33.000; Pamplona, 28.500; Solsona, 30.000; Santander, 25.000; Málaga, 30.000; Avila, 26.400; Calahorra, 28.000; Zaragoza, 30.000; etc. A estas cantidades básicas, hay que añadir los diversos complementos y los estipendios de misas.

88. XXVI-XXVII Asambleas Plenarias de la Conferencia Episcopal Española, *Organización Económica de la Iglesia*, acuerdo 9.2.

89. Vide infra.

mejor aplicación de la expresada disposición»⁹⁰. A la espera de dicha normativa práctica, y teniendo en cuenta que más adelante expondremos la legislación particular diocesana, presentamos nuestras reflexiones sobre esta disposición.

La finalidad de esta norma, englobada dentro del principio de una retribución fundamentalmente igual para todos los clérigos, es la unificación de la distribución de los honorarios que perciben los sacerdotes por el desempeño de «sus actividades», con las excepciones de los derechos adquiridos de cada sacerdote o del permiso obtenido por la autoridad competente. De esta forma, se consigue un mayor control sobre los sacerdotes y se pueden obtener los fines expresados supra.

La dificultad estriba en delimitar quienes son los «sacerdotes con actividades en instituciones no diocesanas», es decir, los sujetos pasivos de esta norma. Para su recta comprensión, además de tener en cuenta su finalidad, hay que relacionar esta norma con lo establecido en las Normas V, 2.1: las normas establecen una división entre los sacerdotes que realizan su ministerio en una institución diocesana y los que lo hacen en instituciones no diocesanas. Por lo tanto, la división se hace en base a un doble criterio: desarrollo de una actividad eclesial, con nombramiento del Ordinario del lugar o de la Conferencia Episcopal, y lugar donde se ejerce, institución diocesana o no diocesana⁹¹.

De aquí se derivan las diversas situaciones posibles de los sacerdotes:

a) Sacerdotes que realizan un trabajo civil para el que no necesitan o han solicitado un nombramiento de la autoridad eclesiástica competente: creemos que, en rigor jurídico, no están afectados por esta norma ya que en dicho trabajo no realizan «sus actividades» sacerdotales, en sentido estricto o en cuanto ministerio eclesial, ni las «instituciones no diocesanas» se refieren a estos lugares de trabajo⁹².

Por lo tanto, no estarían obligados a percibir su sueldo por dicho trabajo civil a través de la Administración diocesana, pero tampoco tendrían derecho a la retribución del clero, ya que no están dedicados plenamente a ministerios sacerdotales diocesanos.

b) Sacerdotes que trabajan en ministerios sacerdotales diocesanos, v. gr., Parroquias, Movimientos Diocesanos, Curia Diocesana, etc., tampoco se ven afectados por esta norma, ya que su situación ha quedado regulada anteriormente⁹³.

c) Sacerdotes con actividades en instituciones no diocesanas: estarían

90. *Acuerdos*, 1.2.

91. A nuestro juicio, la expresión "actividades" no es la más correcta técnicamente: creemos más acertada la de "ministerios". A no ser que se pretenda incluir bajo esta expresión cualquier actividad remunerada, profana o eclesial, del sacerdote. En este caso no acabamos de ver la significación de la expresión "instituciones no diocesanas" con relación a un centro de trabajo profano.

92. Otra cosa es el sentido ético, moral, solidario...

93. *Normas*, V, 2.1 y 2.2.

comprendidos, bajo este tercer supuesto, todos aquellos sacerdotes que realizan una actividad ministerial eclesial de cualquier tipo en una institución no diocesana, sea ésta civil o eclesiástica supradiocesana. V. gr., Capellanes de Comunidades de Religiosos, Capellanes de Instituciones Sanitarias, Profesores de Religión, etc. La legislación particular diocesana también ha desarrollado este supuesto⁹⁴.

4. *Jubilación de los sacerdotes*. Finalmente, las Normas se fijan en uno de los contenidos de la Seguridad Social: la jubilación de los sacerdotes diocesanos. En el CIC estaba establecido que una de las formas posibles de terminación en la posesión del oficio eclesiástico era la renuncia voluntaria: la jubilación como tal estaba prevista en muy pocos casos⁹⁵.

El Concilio Vaticano II estableció que «Episcopi dioecesani alique in iure ipsis aequiparati, si, ob ingravescentem aetatem aliamve gravem causam..., vel sua ipsi sponte vel a competenti Auctoritate invitati, renuntiationem ab officio exhibeant»⁹⁶. A los párrocos también se les rogaba que cuando no pudiesen desempeñar debidamente su cargo por el peso de su edad «enix rogatur ut sua ipsi sponte, aut ab Episcopo invitati, officii renuntiationem faciant»⁹⁷. La legislación postconciliar determinará más estas normas conciliares:

- Establece que los Obispos y todos los equiparados a ellos en derecho presenten la renuncia a su cargo antes de cumplir los 75 años. Asimismo los párrocos⁹⁸.
- Los Oficiales Mayores y Menores de la Curia Romana deben presentar la renuncia a los 70 años. Los Prelados superiores, a los 75⁹⁹.

94. V. g., para ejercer el cargo de Profesor de Religión en cualquier Centro Educativo se exigen la "missio canonica" del Ordinario diocesano: *Acuerdos de la XXXIII Asamblea Plenaria del Episcopado sobre la designación de los Profesores de Religión en EGB, BUP y FP* (Noviembre 1980) I, III.4. Un antecedente, ciertamente remoto y análogo, de esta norma podemos encontrarlo en la Carta enviada por la S.C. del Concilio en 1950 a los Ordinarios del lugar de Italia por la que se les autorizaba a imponer un tributo especial a los Profesores de Religión de las Escuelas Medias del Estado con la finalidad de financiar el "Oficio Catequístico Diocesano": S. C. Concilio, *Litterae circularae particulares Ordinariis locorum Italiae circa modum subveniendi necessitatibus oeconomicis Officii Catechetici Dioecesani in Italia*, 15 abril 1950 (X. OCHOA: *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae* 2 (Roma 1969) 2850).

95. Cuando en el Concilio Vaticano II se hace referencia a la Seguridad Social de los sacerdotes se entienden comprendidos los siguientes conceptos: «Primo necessitas exurgit providendi "securitatem oeconomicam" sacerdotibus senibus institutione pensionis a dioecesi, praecipue ordinatis titulo eius servitii, post certum numerum annorum aetatis vel servitii concedendae, et erectione aptarum domorum curae et requietis, quae sustentatio prosequenda est ad mortem usque. Dein necessitates "sacerdotes aegrorum" prospiciuntur: quibus providendi debet vel mutuis ecclesiasticis, vel concedendo ex parte ipsius dioecesis medicinas et adiutorium. Inhabilibus pariter providendum est, vel congrua pensione vel alio efficaci modo. Pro iis denique qui infortunia subierint, necessarium est et prospicere, et eorum sustentationi, si inhabiles evaserint», D. FALTIN: *De recto usu*, art. cit., 414-15. Cann. 183-199; 426, 1, etc.

96. CD, 21.

97. CD, 31.

98. m. pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, 11 y 20, 3.

99. *Regolamento Generale della Curia Romana*, art. 101, 1.

— Los Cardenales, a los 75 años deben presentar la renuncia del oficio que desempeñan y a los 80 pierden el derecho de elegir al Romano Pontífice ¹⁰⁰.

Las Normas de los Obispos españoles, anticipándose a la futura codificación canónica ¹⁰¹, establecen un período de tiempo de diez años, dividido en tres etapas, para la jubilación de los sacerdotes diocesanos:

a) *sensenta y cinco años*: a partir de esta edad todo sacerdote puede solicitar la jubilación, pero queda a juicio del Obispo dar trámite o no a la solicitud.

b) *setenta años*: es la edad ideal fijada, como criterio, por la Conferencia Episcopal para la jubilación. La pueden solicitar el propio sacerdote, en cuyo caso queda a la discreción del Obispo el concederla, o imponerla el propio Obispo.

c) *setenta y cinco años*: es la edad tope establecida para la jubilación, quieran o no el sacerdote y el Obispo.

Entendemos que los sacerdotes incluidos en esta normativa son todos los que desarrollan su actividad pastoral al servicio de organismos diocesanos, sean estos sacerdotes seculares y religiosos. Para los sacerdotes que desarrollan una actividad pastoral o ministerial en un organismo supradiocesano habrá que atenerse a las normas internas de dicho organismo ¹⁰², lo mismo que, por supuesto, los sacerdotes que realicen una actividad profana en una institución no diocesana: entendemos que la norma sí les afectaría en ambos supuestos si después de jubilados en sus centros de trabajo desarrollan una actividad ministerial en una institución diocesana.

La legislación particular diocesana ha desarrollado y concretado, antes de la entrada en vigor de las Normas de la Conferencia Episcopal Española, toda una serie de cuestiones relacionadas con este tema:

1. *Dotación congrua de los sacerdotes diocesanos*. Partiendo de los principios enunciados, se han concretado diversos aspectos relacionados con este derecho:

a) El *sujeto* de este derecho es el sacerdote con cargo pastoral o ministerial asignado por el Obispo. Se exige una *disponibilidad*, por lo tanto, del sacerdote de cara a las necesidades de la comunidad diocesana. A este sacerdote se asimila el sacerdote jubilado. La legislación diocesana no suele contemplar, a efectos de regulación económica, el caso de los agentes pastorales no sacerdotes ¹⁰³.

100. m. pr. *Ingravescentem aetatem*, 21 noviembre 1970, nn. I-II.

101. NC, can. 477, 3.

102. *Normas V, 2.5 y Acuerdos 2. V.g.*, para los Profesores en Universidades Eclesiásticas: M. SÁNCHEZ VEGA: *El Estatuto jurídico del Profesor de la Universidad Eclesiástica y la Constitución Apostólica "Sapientia Christiana"*, "Apollinaris" 53 (1980) 35-36.

103. Una excepción es Solsona: Comissió Diocesana A. E., *Normativa de contracte d'agents pastorals religiosos no preveres*, "BE Solsona" 478 (1982) 203-204.

b) El concepto de disponibilidad se entiende como la posibilidad de *servicio a la diócesis*. Es un concepto elástico y cuyo contenido varía en las diócesis: en algunos casos viene ya especificado por el cargo en sí —párroco, coadjutor, etc.— y en otros por la dedicación personal. En base a esta dedicación a un ministerio diocesano, se distinguen diversas categorías de sacerdotes:

- * dedicación plena
- * dedicación media
- * dedicación por horas
- * dedicación fin de semana.

c) Unido al anterior criterio, se establece el de la *percepción de ingresos*, se establece un «margen de tolerancia» (ca. entre 5.000 y 10.000 pesetas mensuales), sobrepasado el cual comienza el descuento automático por parte de la Administración Diocesana.

d) Finalmente, se determina la procedencia de esta dotación congrua:

- * de la Institución donde se presta el servicio
- * del Fondo Común Diocesano, en el caso de que dicha Institución no pueda subvenir la completamente.

2. *Complementos*. Todas las diócesis suelen tener una serie de «complementos» que atienden a las circunstancias personales de los sacerdotes. Los capítulos de complementos más corrientes suelen ser: ayuda familiar, vivienda, desplazamientos, situaciones especiales (ruralidad, estudios, etc.), etc.

3. *Incompatibilidad de nóminas*. El principio establecido es el de la Conferencia Episcopal Española: «dotación única, aunque se dé pluralidad de ministerios, y, en todo caso, incluye la dotación benefical» (Pamplona), «Todo sacerdote cobrará una sola nómina, aunque tenga dos o más actividades eclesiales» (León), etc.

El caso de los sacerdotes que tienen dos nóminas, una de ellas procedente de una entidad distinta de la diócesis —descartada la posibilidad de percepción de dos nóminas diocesanas— la mayoría de las diócesis lo han resuelto por la vía de los hechos consumados: se parte de la presunción de que dichos sacerdotes no se dedican plenamente a un ministerio diocesano y de la realidad de que superan el nivel de nómina establecido para los sacerdotes con dedicación plena o disponibilidad total en un ministerio diocesano. En este caso se les asigna, si realizan un ministerio diocesano, una pequeña cantidad en función de la ayuda prestada ¹⁰⁴.

104. San Sebastián, Palma de Mallorca, etc. En León se ha establecido que «cuando en un sacerdote concurren dos actividades eclesiales que generen dos nóminas, y una de ellas a cargo de entidad distinta de la diócesis, podrá acogerse a la que más le beneficie, percibiendo por la segunda un complemento», "BE León", p. 244.

En algunas diócesis se han contemplado y solucionado algunos supuestos especiales:

a) *Sacerdotes religiosos*. Ya hemos dicho antes que los sacerdotes religiosos que desempeñan un ministerio diocesano se equiparan en todo a los sacerdotes seculares diocesanos. En algunas diócesis, no en la mayoría, se «exhorta vivamente» a que «los religiosos con nómina recibida de otra administración distinta de la Administración Diocesana en razón de una tarea realizada por nombramiento episcopal, como todos los sacerdotes diocesanos, ingresen en la Caja de Compensación lo que pudieren percibir sobre la cantidad tolerada normal de exceso sobre la dotación básica»¹⁰⁵.

b) Sacerdotes que perciben *retribuciones habituales por servicios eclesiásticos o civiles a cargo de administraciones distintas de la Administración Diocesana*. Se suelen distinguir dos situaciones:

- * la de aquellos sacerdotes cuya retribución no sobrepasa un plus de tolerancia sobre la retribución básica de los demás sacerdotes: en este caso se les respeta su retribución, se les da un complemento por el ministerio diocesano desarrollado e, incluso, si no llegan a la retribución básica la Administración Diocesana supe la cantidad que falta.
- * por el contrario si la suma de sus retribuciones, procedentes de una actividad eclesiástica o civil, excede del citado margen de tolerancia, no reciben ninguna aportación de la Administración Diocesana y «son exhortados vivamente a la comunicación cristiana de bienes con otros sacerdotes más necesitados ingresando lo que exceda de dicha cantidad al Fondo Común Diocesano»¹⁰⁶.

c) *Trabajo civil de los sacerdotes*. Sólo se contempla, por razones obvias, el supuesto de los sacerdotes que realizan un trabajo civil, con autorización del Ordinario, y un ministerio diocesano. La mayor parte de las diócesis lo incluyen, sin ulteriores matizaciones, en el supuesto anterior. En otras, puesto que «el treball civil del capellà rep la consideració de treball pastoral per l'esperit que l'inspira», se parte del hecho de que forma parte del «único oficio» que ejerce el sacerdote y su sueldo forma parte del único sueldo de él. Por lo tanto:

- * si el sueldo de su trabajo civil supera el margen de tolerancia establecido en cada diócesis sobre la retribución básica de todos los sacerdotes, o bien no perciben ninguna otra nómina del Fondo Común Diocesano o bien reciben algunos complementos por razón de los gastos ocasionados por las tareas pastorales.

105. Pamplona, p. 43.

106. Pamplona, p. 42; León, pp. 246-47; etc.

- * si su sueldo no llega a la retribución básica diocesana, la Administración Diocesana le asigna la cantidad necesaria ¹⁰⁷.

4. *Jubilación*. Básicamente, en todas las diócesis se sigue lo establecido por la Conferencia Episcopal Española respecto a la edad y a la consideración del sacerdote diocesano jubilado, a efectos económicos, como el sacerdote en activo de plena dedicación, garantizándole la diócesis la misma retribución básica. Algunas peculiaridades son la creación en algunas diócesis, v. gr., Madrid-Alcalá, Coria-Cáceres, etc., de un Fondo especial para las Jubilaciones y de una Comisión encargada de su administración, y el establecimiento de la jubilación obligatoria a los setenta años de edad ¹⁰⁸.

Resumiendo, por lo tanto, todo lo anterior podemos decir que la normativa diocesana sobre esta materia intenta garantizar a los sacerdotes dedicados a ministerios diocesanos una retribución congrua fundamentalmente igual para todos. Para conseguirlo, se basan generalmente, después de un conocimiento exacto de la situación real de cada sacerdote, en un triple criterio: a) dedicación al ministerio diocesano; b) ingresos percibidos de otras entidades no diocesanas, sean eclesiásticas o civiles; y c) atención a las circunstancias personales de cada sacerdote (desempeño de varios ministerios, situación familiar, local, etc.) mediante la aplicación de los correspondientes complementos. Nos parece que si bien esto se ha obtenido en los sacerdotes que se dedican a ministerios diocesanos, o es posible conseguirlo, no ha sucedido así en los demás casos.

Las soluciones operativas más viables nos parece que son dos: a) reforzar los poderes de control, no necesariamente de gestión, de la Administración Diocesana sobre los bienes sometidos a la jurisdicción del Ordinario, cosa que ya se está haciendo; b) establecer una normativa básicamente igual a nivel nacional, distinguiendo tres grandes grupos de sacerdotes a efectos retributivos económicos:

1. sacerdotes que desarrollan actividades para cuyo ejercicio *dependen jurídicamente del nombramiento, permiso, etc., de su Ordinario del lugar o de la Conferencia Episcopal Española*: entendemos que en este caso, sea cual sea el ministerio desarrollado, no debe haber ninguna duda.

Puesto que la actividad que se realiza se hace en nombre de la Iglesia, se debe estar a su disciplina. En este caso, por consiguiente, se debería aplicar la normativa vigente en cada diócesis a todo sacerdote, o de la Conferencia Episcopal Española, siendo indiferente el que sea sacerdote secular o religioso, el que se desarrolle el ministerio eclesial en una institución dio-

107. Sevilla, III-IV: Consell Diocesà d'Economia de Solsona, *Retribució dels preveres per a l'any 82*, "BE Solsona" 473 (1981) 440-41.

108. Coria-Cáceres, *Normas por las que ha de regirse la Jubilación de los sacerdotes de la diócesis de Coria-Cáceres*, "BOO Coria-Cáceres" 104 (1978) 195-97; Bisbat d'Urgel, *Normativa sobre Jubilació dels preveres*, Cons. Presbiteral, Sessió 26^a, 25-26 de juny del 1979; Pamplona, 42-43; etc.

cesana (v. gr., parroquia) o no diocesana (v. gr., Profesor de Religión de BUP en un Centro educativo Estatal).

2. sacerdotes que desarrollan actividades para cuyo ejercicio *no dependen jurídicamente de su Ordinario del lugar*:

a) si no realiza, además de dicho trabajo, un ministerio diocesano, creemos que, jurídicamente, a dicho sacerdote no se le puede aplicar lo anterior, salvo que él, por otra serie de consideraciones, quiera someterse voluntariamente.

b) si, además de su trabajo civil, realiza un ministerio diocesano, creemos que la diócesis tendría que asignarle o bien la cantidad suficiente para llegar a la retribución básica de los sacerdotes con plena dedicación, o bien un complemento en función de la tarea desarrollada, siempre que lo percibido por la otra actividad no sobrepasara un determinado «margen de tolerancia». En este caso pensamos que, jurídicamente, ni el sacerdote tiene derecho a percibir dicho complemento ni obligación de contribuir al Fondo Común Diocesano.

C) *Dote benefical*

Prescindimos del estudio de la historia de los beneficios eclesiásticos ya que, aunque su conocimiento es imprescindible para comprender la actual disciplina de la Iglesia, nos alejaría considerablemente de nuestro tema central: únicamente decir que, básicamente, se está de acuerdo en admitir que la figura jurídica del beneficio nació en la historia de la Iglesia como una fórmula concreta para asegurar la sustentación del clero¹⁰⁹.

Según el actual C.I.C., el beneficio consta de estas cuatro características especiales, a tenor del can. 1.409:

a) es un *officium sacrum* o eclesiástico por el que se impone alguna obligación y se concede algún tipo de potestad ordinaria.

b) se adquiere el *ius percipiendi redditus ex dote officio adnexa*. El can. 1.410 especifica qué puede constituir la dote benefical: bienes muebles, inmuebles, las prestaciones ciertas de alguna familia o persona moral, las obla-ciones de los fieles que pertenezcan al rector del beneficio, los derechos de estola, las distribuciones de estola, etc.¹¹⁰.

c) debe ser *erigido en persona jurídica* por la competente autoridad eclesiástica¹¹¹.

109. V. REINA: *El sistema benefical*, o. c., 103-204; J. M.^a PIÑERO CARRIÓN: *La sustentación del clero*, o. c., 134-93; G. MOLLAT: *Bénéfices ecclésiastiques en Occident: des origines au Concordat de Vienne*, DDC (París 1937) 2.407-48 y la bibliografía allí citada.

110. E. MAGNIN: *Bénéfices ecclésiastiques: régime de droit commun d'après le Code*, DDC (París 1937) 2.670; G. VROMANT: *De bonis Ecclesiae temporalibus*, 3.^a ed. (París 1953) 195-98; M. CONTE A CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici 2: De rebus*, 5.^a ed. (Romae 1962) 366-69.

111. Los cann. 1414-1418 tratan de todo lo relacionado con la erección constitución de los beneficios.

d) finalmente, se requiere una *perpetuidad*, por lo menos objetiva¹¹², por la que de un modo estable se definan los derechos y las obligaciones inherentes al beneficio.

La legislación codicial determina los requisitos necesarios para su modificación, colación, derechos y obligaciones de los beneficiados y la división o permuta de los beneficios¹¹³. Con posterioridad a la promulgación del C.I.C. se señalaron diversas anomalías de este sistema y la S.C. del Concilio (hoy del Clero) introdujo en él diversas reformas formales (creación de nuevos impuestos sobre determinados beneficios para la creación de un fondo asistencial de cara a los sacerdotes, etc.), pero sin realizar una reforma a fondo del sistema¹¹⁴.

La mente del Concilio Vaticano II fue muy crítica, por diversos motivos, respecto a esta institución: en los primeros esquemas se pidió su supresión porque se juzgaba que el sistema benefical era obsoleto y no contribuía a cumplir sus fines principales. Pero «solummodo ob impossibilitatem aut graves difficultates (conventiones cum Statibus, quae beneficio effectus civiles tribuant; voluntas fundatoris qui dotem donavit, etc.) intendi poterit reformatio quae principem locum tribuat sic dictae parti spirituali (officio) et tanquam secundariam partem beneficiale consideret»¹¹⁵. La solución adoptada fue la de establecer como ideal que «systema sic dictumbeneficiale relinquatur», pero, dadas las dificultades prácticas, se posponía su reforma para el nuevo Código de Derecho canónico¹¹⁶. La S.C. del Clero siguió en esta misma línea: animando y permitiendo las reformas parciales y experimentales que se le pedían, concediendo especiales dispensas o autorizaciones para su realización y dejando a los trabajos de la nueva codificación el concretar lo que la ley hubiera de conservar de común para toda la Iglesia¹¹⁷.

Una de las principales novedades de la *nueva codificación canónica* es que toda la materia sobre beneficios eclesiásticos queda reducida a un solo canon por el que «potestas tribuitur Episcoporum Conferentiis, ut, opportunis normis cum Apostolica Sede concordatis et ab ea approbatis, beneficiorum regimen moderetur, ea tamen lege ut ratio officii omnino praevaleat et reditus, immo ipsa dos beneficiorum ad institutum (massa communis) por

112. Suele distinguirse entre la perpetuidad objetiva, que pertenece a la esencia del beneficio, y la subjetiva, «quae in hoc consistit ut beneficium conferatur clerico in perpetuum ita ut clericus, vita durante, eo privari nequeat, nisi servato ordine iuris». La primera se exige para la esencia del beneficio; la segunda sólo para los beneficios en sentido estricto: M. CONTE A CORONATA: *Institutiones*, o.c., 363-64; S. ALONSO MORÁN: *Derechos y obligaciones de los beneficiados*, REDC 17 (1962) 89-112.

113. Cann. 1419-1488.

114. C. FARINASSO: *Osservazioni sulla configurazione giuridica del diritto del beneficiario "in temporalibus"*. *Rilievi critici e prospettive per una riforma*, "Il Diritto Ecclesiastico" 80 (1969) 104-10.

115. D. FALTIN: *Directo usu*, art. cit., 426-28; V. ROVERA: *De structuris oeconomicis*, art. cit., 214-18. Sobre la nueva concepción del oficio: O. ROBLEDA: *Iurisdictio-Officium ecclesiasticum*, "Periodica" 59 (1970) 661-89.

116. PO, 20; m.pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, 8; *Directorium de pastorali ministerio Episcoporum*, nn. 136-137.

117. J. M.^o PIÑERO CARRIÓN: *Nueva organización económica*, art. cit., 120-22.

sustentatione clericorum conferatur». Por lo tanto, en el nuevo Código el principio establecido es la posibilidad de la supresión del sistema benefitial. Para realizar dicha supresión, y debido a «peculiaria adiuncta prae oculis habeantur, et iura aliis quaesita ne laedantur et transitus prudenter foveantur a systemate benefitiali ad systema novi Codicis», la legislación general se remite a las normas que deberán ser establecidas por cada Conferencia Episcopal y aprobadas por la Sede Apostólica, en las que se optará por la fórmula que más convenga a ese lugar¹¹⁸. Es una fórmula de sano realismo en la que, establecido el principio de la igualdad fundamental en la retribución de todos los clérigos, se deja elegir la fórmula técnica que mejor ayude a conseguir dicha finalidad.

La *Conferencia Episcopal Española* tenía que afrontar esta cuestión si quería ser consecuente con el principio establecido de conseguir una retribución fundamentalmente igual para todos los clérigos: diversas voces habían constatado las diferencias existentes en la retribución del clero, debidas no precisamente a la tarea desempeñada sino a que «entre las instituciones de la Iglesia perdura aún el marcado espíritu de una economía feudal y benefitial... que actualmente corta e impide el necesario testimonio de la intercomunicación cristiana de bienes entre las diversas instituciones eclesiales... jurídicamente distintas, pero que pertenecen y están al servicio de una misma Iglesia»¹¹⁹. La propia Conferencia Episcopal Española denunciaba esta situación: la dotación benefitial establecía «una desigualdad poco equitativa dentro del clero diocesano».

Las Normas contemplan tres aspectos en relación con los beneficios, especialmente los de Catedrales y Colegiatas:

1. *Colación del beneficio*. Sabido es el complicado sistema instaurado en España, mediante el Concordato de 1953, para la provisión de los beneficios consistoriales y no consistoriales en los que intervenía de forma relevante el Estado Español¹²⁰. Dicho sistema, puesto en crisis de forma clara por el

118. *Praenotanda ad librum quintum "De iure patrimoniali Ecclesiae*, "Communicaciones" 9 (1977) 269, 271. La intención del legislador es la supresión paulatina del sistema benefitial: así, por lo menos, aparece en la Comisión redactora de esta materia ya que a la petición de un órgano de consulta de suprimir el sistema benefitial por ley general se le responde que «consultores... tenent in hac re praescindi non posse ab Episcoporum Conferentiis, quae, attentis adiunctis singularum regionum et relationibus cum civili auctoritate forte existentibus, decernere debent tempus huius reformationis, opportunis normis cum Apostolica Sede concordatis et approbatis. Circa exitum finalem, eits per gradus assequendum, Consultores censent opportunum esse ut tandem ad suppressionem benefitialium deveniatur». Además, y para reforzar esta idea, se introdujo el siguiente cambio respecto al esquema anterior: «...huiusmodi benefitialium suppressionem moderari...», "Communicaciones" 12 (1980) 412.

119. *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes*, Ponencia 5.^a: Recursos materiales de la misión evangelizadora, 0.2 y 3.1, 3.2 y 3.3.

120. Acuerdo sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación entre el Gobierno Español y la Santa Sede, de 7 de junio de 1941; Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español para la provisión de beneficios no consistoriales, de 16 de julio de 1946; Concordato entre la Santa Sede y España, 1953, arts. VII y X. J. M. FERNÁNDEZ DEL CORRAL: *El nombramiento de Obispos en España*, REDC 9 (1954) 241-58; L. PÉREZ MIER: *Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español para la*

Concilio Vaticano II y por los propios Obispos españoles, fue sustituido en nuestro país por el establecido en los Acuerdos de 1976 y 1979: en ellos la Iglesia lograba una casi completa libertad para el nombramiento de Obispos y completa para la provisión de los beneficios no consistoriales¹²¹. Abolido el sistema de los párrocos inamovibles por el Concilio Vaticano II y la legislación postconciliar, quedaban por incorporarse a este sistema, sobre todo, los cabildos de Catedrales y Colegiatas, cuya erección, institución, innovación y supresión estaba reservada a la Sede Apostólica y una de sus principales características era la de su concesión «ad vitam beneficiarii»¹²².

Establecido el principio de que es el propio Ordinario del lugar quien determina el número de prebendas y el que los concede, las Normas distinguen dos situaciones distintas respecto a la duración del beneficio:

a) *Beneficiados anteriores al 19 de junio de 1981*: pueden gozar de su beneficio hasta su jubilación, para la que se tienen que regir por las anteriores normas adoptadas para los sacerdotes diocesanos, o hasta su muerte, si ésta les acaece antes de la edad establecida.

b) *Beneficiados posteriores al 19 de junio de 1981*: pueden concederse:

- * para un tiempo limitado de oficio
- * por tiempo ilimitado, en cuyo caso se asimilan, a efectos de jubilación, a lo descrito en el apartado a).

2. *Renta del beneficio*. En el sistema del actual C.I.C., el beneficiado, una vez que ha tomado posesión legítimamente del beneficio, «goza de todos los derechos anejos al mismo, así temporales como espirituales»¹²³. Lógicamente, la desigualdad económica de los beneficios llevaba pareja la desigualdad económica de los que los disfrutaban¹²⁴.

El sistema establecido por la Conferencia Episcopal Española pretende conseguir que no haya excesivas diferencias entre el clero beneficiado y el no beneficiado. Para ello articula la siguiente forma de retribución:

1. *Fijación anual de la renta benefical*. Deberá ser hecha anualmente por la propia Conferencia, alcanza a todos los beneficiados de España y no podrá ser inferior a la quinta parte de la dotación básica sacerdotal. Como en el caso anterior, se hace una distinción entre los sacerdotes beneficiados que cobraban nómina por ser tales antes de pasar al sistema de dotación

provisión de beneficios no consistoriales en España, REDC 1 (1946) 723-75; O. ROBLEDA: *Provisión de beneficios no consistoriales en España*, "Sal Terrae" 37 (1949) 417-26, 519-30 y 38 (1950) 97-110, 241-53, 540-51.

121. Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre nombramiento de Obispos, de 1976, art. I; Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, 1979, art. VIII. L. DE ECHEVERRÍA: *El Convenio Español sobre nombramiento de Obispos y Privilegio del Fuero*, REDC 38 (1977) 89-140.

122. CD, 31 y m.pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, 20; cann. 392, 1438; T. MUÑIZ: *Derecho Capitular*, 2.^a ed. (Madrid 1925).

123. Can. 1472.

124. T. MUÑIZ: *Derecho*, o. c., 451-53; E. F. REGATILLO: *Institutiones*, o. c., 415.

globalizada y los que no. A los primeros se les da opción a seguir cobrando dicha nómina o acogerse al nuevo sistema; a los segundos no se les da dicha opción. En ambos casos tienen la obligación de cumplir las funciones pastorales comprendidas en el propio beneficio ¹²⁵.

2. *Retribución de los sacerdotes beneficiados.* Se pretende su asimilación a la normativa establecida respecto al resto del clero diocesano:

- * si realizan una actividad pastoral, diocesana o supradiocesana, encomendada por su Obispo, se equiparan en cuanto a los derechos y a las obligaciones al resto del clero diocesano: tienen derecho a la percepción de la dotación congrua establecida en su diócesis, formada en este caso por la renta benefical más el complemento necesario para llegar a dicha cantidad, y están sujetos a las obligaciones establecidas en este sentido.
- * si no realizan dicha actividad pastoral diocesana «por motivos razonables», se encuentran en la misma situación anterior.
- * si no realizan una actividad pastoral diocesana por asignación del Obispo, tienen derecho solamente a la renta benefical establecida.

3. *Determinación del número de prebendas.* Conocido es el complicado sistema que se había instaurado en España para la provisión de las prebendas de los Cabildos de Catedrales o Colegiatas ¹²⁶. La Norma adoptada por la Conferencia Episcopal Española es que «cada Obispo, oídos el Cabildo y el Consejo Presbiteral, determinará el número de prebendas que en lo sucesivo hayan de ser previstas en la catedral y en las colegiatas de su diócesis, según convenga para el culto y para las necesidades pastorales».

Esta norma no coincide exactamente con lo establecido en la futura codificación canónica: allí se establece que, al igual que en el actual C.I.C., la erección, supresión o innovación de los Cabildos de canónigos está reservada a la Sede Apostólica, y la determinación del número de canónigos queda reservada a los Estatutos de cada Cabildo. Estatutos que, por otra parte, deben ser aprobados por el Obispo diocesano ¹²⁷.

Por el contrario, la norma adoptada por la Conferencia Episcopal Española parece inspirarse en el actual can. 394,1, que establece que «en los Cabildos no numerados, habrá sólo aquellos beneficiados que, a juicio del Obispo, asesorado por el Cabildo, puedan sustentarse decorosamente con las rentas del Cabildo». Es decir: con esta norma todos los Cabildos entran en la clasificación del actual C.I.C. de «no numerados»; el Obispo tiene libertad, «oídos el Cabildo y el Consejo Presbiteral» ¹²⁸, para determinar el número

125. La renta benefical se ha fijado, por la Conferencia Episcopal Española, en 6.000 pts. mensuales para 1982: *Acuerdos*, 3. En algunas diócesis, la cantidad varía: Pamplona, 10.000; etc.

126. Vide supra notae 131 y 132; T. MUÑIZ: *Derecho*, o. c., 17-20, 26-62; E. F. REGATILLO: *Institutiones*, o. c., 258-62, 372-77, 381-86.

127. *Schema*, cann. 424, 425 y 426, 1.

128. Can. 105, 1.º

de prebendados; y éste debe hacerse no en razón de motivaciones económicas, como en el actual C.I.C., sino en razón de las necesidades del culto y de la pastoral. No hay que insistir en el profundo cambio que supone esta concepción.

4. *Rentas sobrantes*. Finalmente, las Normas establecen el destino de las rentas beneficiales vacantes, así como el posible superávit que pueda haber en el correspondiente balance de los Cabildos de canónigos.

En el actual sistema del C.I.C., el beneficiado tiene derecho a los bienes temporales anejos al beneficio (can. 1.472), es decir, a las rentas de la dote o frutos que constituyen el beneficio (can. 1.410), conocidas por el nombre de *prebendas*. Además, a tenor del canon 395, tienen derecho a las *distribuciones*, es decir, a «ciertos estipendios que de las rentas de la Iglesia que no sean prebendas ni bienes dotales del beneficio, se dan a canónigos, beneficiados y clérigos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas por su asistencia a los oficios divinos»¹²⁹. Por otra parte, el Cabildo, en cuanto persona moral puede poseer bienes, *mensa capitularis*, distintos de los bienes de la fábrica de la Iglesia de la que éste es mero administrador (can. 1.182,1). Sobre estas masas de bienes las Normas de la Conferencia Episcopal Española determinan lo siguiente:

- * todas las personas morales sometidas a la jurisdicción del Obispo diocesano deben presentarle los correspondientes presupuestos y balances de sus ingresos y gastos. Si on aprobados con superávit, éste irá a engrosar el Fondo Común Diocesano¹³⁰.
- * las dotaciones y cualesquiera otras cantidades pertenecientes a los beneficios vacantes, irán, igualmente, destinados al Fondo Común Diocesano, en contraposición con el can. 1.481 del actual C.I.C. que establecía que «fructus beneficii vacantis pro altera dimidia parte accrescunt doti beneficii vel massae communi, pro altera cedunt fabricae ecclesiae seu sacra-rio, salva legitima consuetudine qua fructus omnes in bonum commune dioeceseos erogentur»¹³¹.
- * finalmente, respecto a los sacerdotes beneficiados, ya hemos dicho antes la situación en que quedan respecto a la dote del beneficio, que debe ser entendida a tenor del canon 1.410.

¿Cuál es, por lo tanto, el futuro del clero beneficiado, especialmente del de las Catedrales y Colegiatas? Creemos que podemos distinguir dos grandes grupos:

a) Los que eran beneficiados *antes de la entrada en vigor de estas Normas*. Se les ofrece dos salidas:

129. T. MUÑIZ: *Derecho*, o. c., 219-38.

130. Según el can. 1523, 4.º se debía invertir en beneficio de la propia persona jurídica. La nueva codificación, can. 1235, 2, n. 6, establece la posibilidad de destinarlo bien a la propia persona jurídica o bien a la Iglesia diocesana.

131. Para la disciplina española, T. MUÑIZ: *Derecho*, o. c., 216-17.

- o bien la incorporación a un ministerio dentro de la diócesis, con o sin renuncia del beneficio, en cuyo caso quedan asimilados al resto del clero diocesano, a efectos económicos;
- o bien la dedicación ministerial sólo en la propia institución del beneficio, en cuyo caso conservan el título y la renta del beneficio, establecida esta última por la Conferencia Episcopal Española.

b) Los que sean beneficiados *después de la entrada en vigor de las Normas*. Se consideran, en realidad, como un grupo pastoral de sacerdotes, semejante a otros posibles equipos sacerdotales que pueden formarse en la diócesis para regir una parroquia¹³²: su remuneración se hará como la del resto de los sacerdotes diocesanos, los bienes del Cabildo se podrían considerar como partidas de ingresos, el ministerio puede ser para un tiempo determinado, etc.¹³³.

La tendencia, por lo tanto, de las Normas y de la nueva codificación canónica es asimilar este clero al resto de la diócesis.

D) *Masa común de las fundaciones diocesanas*

La actual legislación canónica establece en su can. 1.547 que la administración de la dote de las Fundaciones Pías se debe realizar «cum expressa et individua mentione oneris». Con esta cláusula se quería indicar la especialización de las cargas y de los bienes de cada Fundación, esto es: la separación de las dotes de las fundaciones pertenecientes a una persona moral.

A la cuestión de si se podían unir los capitales de las diversas fundaciones, de tal manera que se crease una «masa» única y así se obtuvieran mejores resultados económicos, se solía responder que parecía que sí era posible en el caso de que la dote estuviera constituida de títulos bancarios con tal de que «in documento, ubi testificatur de summa pecuniae acceptae et communi capitali coniunctae, fiat individua mentio oneris novi». Se exceptuaban de esta posibilidad los «casus quo patrimonia, ex natura sua vel propter intentionem fundatoris, distincta et separata sunt servanda» y cuando la masa beneficiaria la constituyeran inmuebles¹³⁴.

La nueva codificación canónica reproduce sustancialmente el can. 1.547

132. *Schema*, can. 54, l. L. MARTÍNEZ SISTACH: *Los equipos sacerdotales de base territorial. Aspectos jurídicos de "iure condendo"*, REDC 27 (1971) 503-19.

133. J. M.^a PIÑERO CARRIÓN: *Consecuencias internas*, art. cit., 396-97, opina que «este grupo no tendría que ser considerado como persona jurídica distinta de la misma Catedral», opinión que hacemos nuestra. A. VIÑAYO: *Los nuevos Estatutos del Cabildo colegial de San Isidoro*, REDC 37 (1981) 541-44.

134. G. VROMANT: *De bonis*, o. c., 306; E. F. REGATILLO: *Institutiones*, o. c., 242; J. MONTAÑÉS: *El deber de conservación y el deber de mejora en la administración de bienes eclesidásticos*, IC 4 (1964) 183-204; el mismo: *La inversión en valores del patrimonio eclesidástico rentable*, IC 5 (1965) 153-177; C. AGUILERA SOLER: *Fundaciones, Capellanías y causas pías en el patrimonio de la Iglesia*, en *Institutiones canónicas*, o. c., 11-36.

(NC = 1.257) en cuanto a la administración de las rentas de las fundaciones pías. Pero se establecen algunas pequeñas modificaciones:

a) Al hablar de las obligaciones del administrador de los bienes eclesiásticos, se determina que el dinero que sobre de los gastos, se emplee para los fines de la Iglesia o del Instituto correspondiente con el consentimiento del Ordinario¹³⁵.

b) Más importante es que se prevé que, una vez pasado el tiempo prefijado, los bienes de la pía fundación no autónoma —organismo de nueva creación— deben destinarse a la masa común de bienes diocesanos, a no ser que fuera otra la voluntad del fundador¹³⁶.

Las Normas de la Conferencia Episcopal Española, siguiendo la práctica de algunas diócesis a las que se les había concedido la correspondiente autorización, se insertan en esta misma línea y establecen la posibilidad de la creación en cada diócesis de una masa común de los bienes de las fundaciones pías diocesanas de cara a su mejor administración y rentabilidad, «asignando a cada fundación la parte alicuota correspondiente a la masa común». Las rentas de las fundaciones «que superen la integral satisfacción de las cargas fundacionales» pueden pasar al Fondo Común Diocesano. Nuestro juicio sobre esta medida es muy favorable.

E) *Patrimonio Histórico Artístico*

Finalmente, las Normas y los Acuerdos de la Conferencia Episcopal Española determinan la *finalidad de los ingresos provenientes del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Iglesia española*¹³⁷. También esta finalidad ha sido reivindicada en sucesivas ocasiones para que su posible rentabilidad pasara a formar parte del patrimonio común de la Iglesia española, prescindiendo de su titularidad jurídica:

* En la Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes de 1971, partiendo de la base de que su función principal debe ser cultural, pastoral, cultural y social, se decía que «como medio para la obtención de recursos económicos se justifica únicamente (al igual que cualquier otro bien eclesiástico encomendado a personas o corporaciones) cuando sus utilidades revierten en la propia conservación, en fines pastorales y, sobre todo, en la promoción de los más necesitados religiosa y culturalmente»¹³⁸.

* La XXVII Asamblea Plenaria del Episcopado Español, celebrada el 26 de noviembre de 1977, señalaba como una posible fuente de ingresos las

135. *Schema*, can. 1235, 2, n. 6.

136. *Schema*, can. 1254, 2.

137. Para otros aspectos, vide J. IRIBARREN: *El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia*, en *Los Acuerdos*, o. c., 569-88; J. M.^a FERNÁNDEZ CATÓN: *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede* (León 1980).

138. Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes, Ponencia 5.^a, conclusión 14.

rentas provenientes del Patrimonio Artístico de la Iglesia reconociéndose, no obstante, que éste debería ser objeto de un tratamiento específico y detallado por su complejidad. Unicamente se decidió la iniciación del «inventario del Patrimonio Histórico Artístico de todos los organismos de la Iglesia»¹³⁹.

La normativa establecida por la Conferencia Episcopal Española introduce una serie de importantes novedades en el destino de los ingresos procedentes de *todo* el patrimonio histórico y artístico de la Iglesia Española:

a) La doctrina del C.I.C. establece unos principios muy claros: la titularidad jurídica de los bienes eclesiásticos pertenece, como a sujeto de dominio, a una persona moral concreta (can. 1.497,1) para el cumplimiento de los fines propios de la Iglesia en general (can. 1.496) y de dicha persona moral en particular (cans. 1.514, 1.516, etc.). Además, y a tenor del can. 1.521,1, toda persona moral no colegiada debe tener su propio administrador, cuyas funciones describe el C.I.C. a partir de los cans. 1.533. Los réditos de la masa beneficiar deben emplearse en cumplir sus propias finalidades (cans. 1.473, 1.544), en su conservación y mejora (cans. 1.477, 1.523,4.º, etc.), etc., teniendo los Ordinarios del lugar la obligación de «regular todo lo concerniente a la administración de los bienes eclesiásticos, dando las oportunas instrucciones particulares dentro del marco del derecho común»¹⁴⁰.

La duda surgía, precisamente, sobre la propiedad y destino de los ingresos procedentes de alguna actividad no tipificada por el derecho, v. gr., de la exhibición del Patrimonio Histórico, Artístico, y Cultural en los casos en que dicho patrimonio pertenecía a una persona moral no colegiada, v. gr., la fábrica de la Iglesia Catedral, que tenía como administrador a otra persona moral, v. gr., el Cabildo. ¿A quién pertenecían dichos ingresos? ¿Qué destino se les debían dar? Parecía lógico que estos réditos pertenecieran a la misma fábrica de la Iglesia, pero, sin embargo, algún ilustre autor defendía la tesis de que dichos réditos pertenecían al Cabildo y que su destino debería ser éste: gastos de organización; sustento de los clérigos del Cabildo; conservación y restauración de lo que se enseña; gastos de la fábrica de la Catedral, si ésta es pobre; y, finalmente, lo que establezca la legislación particular¹⁴¹.

b) Las Normas y los Acuerdos de la Conferencia Episcopal Española parten de la consideración de que todo el patrimonio histórico-artístico (el «de las catedrales, iglesias y santuarios que tienen confiada la custodia de

139. Vide supra nota 18.

140. Can. 1519, 2. Can. 1182; G. VROMANT: *De bonis*, o. c., 174-82.

141. T. GARCÍA BARBERENA: *Propiedad y destino de los ingresos procedentes de visitas de los turistas (Dictamen)*, REDC 9 (1954) 259-67. Se basa para defender su postura, sobre todo, en el hecho de que la fábrica de la Iglesia, al ser una persona moral no colegial, no tiene voluntad propia y por lo tanto no puede ejercer más que derechos patrimoniales: es decir, no puede realizar sino actividades limitadas a la conservación, mejora y empleo de dichos bienes en su finalidad.

los objetos artísticos») forma parte del patrimonio común de la Iglesia diocesana donde están enclavados y, por lo tanto, los posibles ingresos provenientes de él deben destinarse al Fondo Común Diocesano. Los Acuerdos especifican las finalidades de dichos ingresos:

- * remuneración del personal seglar encargado de su custodia y exhibición.
- * gastos de conservación y mejora del patrimonio de que se trate.
- * remuneración de los sacerdotes adscritos al servicio del templo, dentro de unas determinadas condiciones.
- * Fondo Común Diocesano¹⁴².

4. CONCLUSIÓN

La nueva ordenación económica de la Iglesia española, tal como ha resultado de los últimos documentos de su Conferencia Episcopal, se inició realmente a partir de las XXVI-XXVII Asambleas Plenarias de la Conferencia Episcopal celebradas en 1977. Desde esa fecha se ha realizado un notable esfuerzo unificado por parte de la Iglesia española, a escala nacional y diocesana, por unificar sus técnicas organizativas económicas, adecuarlas a las actuales exigencias de la sociedad y de la Iglesia y así responder de una forma más coherente y eficaz a la finalidad de los bienes temporales en la Iglesia: «el culto divino, la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros y los otros fines propios de ella» (can. 1.496). Su finalidad principal es lograr una honesta y fundamentalmente igual sustentación para todos los clérigos.

Estos documentos, situados en la línea de las orientaciones conciliares, no suponen en sí mismos una radical novedad: salvo algunas pequeñas cuestiones, las ideas allí contenidas se venían aplicando progresivamente desde las citadas Asambleas Plenarias en las distintas diócesis españolas. Suponen, así lo creemos nosotros, la ratificación por parte de la Sede Apotólica de una praxis, la eliminación de algunos pequeños obstáculos que impedían el logro del fin mencionado y la elevación a legislación particular española de determinadas concesiones diocesanas. Por otra parte, como se ha podido ver a lo largo de este comentario, están en íntima conexión con lo establecido en la nueva codificación.

Su valoración global, dejando de lado algunos detalles técnicos mal formulados —v. gr., la no publicación oficial y pública, como viene siendo usual en la Conferencia, de los distintos documentos; la falta de una recopilación oficial de todos los documentos y normas elaboradas por la Conferencia sobre esta cuestión; la restricción indebida del sujeto de la honesta sustentación solamente a los sacerdotes; la confusa formulación del derecho a la jubilación, corregida en el último documento; etc.—, nos parece alta-

142. *Preces* V.5 y *Acuerdos* 4.

mente positiva. Se ha intentado poner las bases, técnicas y eclesiales, para conseguir una retribución congrua de los sacerdotes fundamentalmente igual para todos. El conflictivo y doloroso tema de los beneficios creemos que se ha solventado de la forma más decorosa que en la actualidad era posible, a pesar de las quejas infundadas de algunos, atendiendo tanto al bien común eclesial como al bien individual. Las normas sobre la creación de una única masa diocesana fundacional ya se estaban aplicando en algunas diócesis españolas por medio de concesiones particulares de la Santa Sede. Y el destino de los posibles ingresos procedentes de la exhibición del Patrimonio Histórico Artístico de la Iglesia era el más lógico desde el momento en que se ha optado por un sistema económico articulado en torno a la unidad de la diócesis en lugar del beneficio.

Aunque nos hubiera gustado ver tratados en estos documentos una serie de temas relacionados con la organización y estructuración de la economía, la participación de los distintos miembros del Pueblo de Dios en su administración, etc., queremos señalar dos significativas carencias y silencios que hemos encontrado en las normas: 1) la situación de los sacerdotes pertenecientes al Vicariato General Castrense; 2) la ambigüedad de la normativa establecida acerca de los sacerdotes que desempeñan sus actividades ministeriales en instituciones no diocesanas. Respecto al primer punto, es verdad que se puede argüir jurídicamente que las normas establecen la cantidad mínima que cada sacerdote debe percibir pero no la máxima y que, por otra parte, su situación es especial por diversos motivos. Pero pensamos que se debería articular algún medio, v. gr., a través del Fondo Común Interdiocesano de la Conferencia Episcopal Española, para que, teniendo en cuenta toda su peculiaridad y complejidad, no haya excesivas diferencias entre el clero perteneciente a este Vicariato y el resto. En relación con el segundo punto ya hemos expuesto en las páginas precedentes nuestra opinión sobre el tema. Confiamos en que, a semejanza de lo establecido en algunas diócesis, también aquí se aplique el principio de retribuir a la persona y no al oficio u oficios que desempeñe.

En resumen, nos encontramos ante una serie de normas que vienen a sancionar lo que ya se viene realizando en las distintas diócesis, cuyo objetivo fundamental parece ser la retribución de los sacerdotes y en las que predomina el espíritu y la buena voluntad sobre la técnico-formal. Suponen un medio para la superación del sistema benefical y esperamos que su aplicación y desarrollo posterior subsanen las pequeñas deficiencias y carencias señaladas anteriormente.

FEDERICO R. AZNAR GIL